

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/AG/6
18 de diciembre de 2002

(02-6943)

**Comité de Agricultura
en Sesión Extraordinaria**

NEGOCIACIONES SOBRE LA AGRICULTURA

RECAPITULACIÓN

[...]

ANEXO

Aranceles

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|---|---|
| Productos comprendidos | Los especificados en el Anexo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. | i) Todos los productos, sin exclusiones <i>a priori</i> . |
| Tipos de base | Que todas las líneas arancelarias de productos agropecuarios se reduzcan a partir de los tipos finales consolidados especificados en la Sección I de las Listas de concesiones de los Miembros. | <p>i) Los aranceles se reducirán a partir de los tipos aplicados en fecha 1º de enero de 2000 o a partir de los tipos finales consolidados especificados en las Listas de los Miembros, si éstos fueran inferiores.</p> <p>ii) Los compromisos de reducción se definirán sobre una base no agregada, por productos específicos, con arreglo a la nomenclatura del Sistema Armonizado de 2002.</p> |
| Fórmulas/objetivos para los nuevos compromisos, período de aplicación, escalonamiento <i>Fórmula de armonización</i> | | <p>i) Todos los aranceles agrícolas de los países desarrollados se reducirán a partir de sus niveles finales consolidados en un plazo de cinco años por medio de una fórmula suiza con un coeficiente de 25. Se hará en el primer año una reducción inicial equivalente al 50 por ciento de la reducción total. El resto de la reducción se efectuará progresivamente en tramos anuales iguales a lo largo de los cuatro años restantes. Si un país importador impone gravámenes, cargas a la importación, impuestos o márgenes adicionales, éstos se añadirán al arancel inicial y quedarán sujetos a los mismos compromisos de reducción.</p> <p>ii) Todos los aranceles agrícolas, excepto los vigentes dentro del contingente, se reducirán a partir de los tipos aplicados en fecha 1º de enero de 2000 o de los niveles finales consolidados, si éstos fueran inferiores, durante un período de cinco años, por medio de una fórmula suiza con un coeficiente de 25. Las reducciones se efectuarán en tramos anuales iguales. Los Miembros convendrán en eliminar todos los aranceles agrícolas para una fecha que se establecerá en las presentes negociaciones.</p> |

Aranceles

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|---|
| <p>Fórmula de armonización (Cont.)</p> | | <p>iii) Los aranceles agrícolas de los países desarrollados se reducirán en tramos anuales iguales a partir de sus niveles consolidados durante un período de seis años que comenzará en 2005. Se definirá un límite máximo del 50 por ciento <i>ad valorem</i>. Todas las líneas arancelarias que excedan del 50 por ciento se reducirán en primer lugar a partir de sus niveles consolidados hasta dicho límite máximo en un período de tres años. A continuación, se aplicarán nuevas reducciones a partir de los aranceles finales consolidados de la Ronda Uruguay o del límite máximo, si éste fuera inferior, sobre la base de un promedio simple del 50 por ciento de reducción, con una tasa de reducción mínima del 20 por ciento para cada línea arancelaria.</p> <p>iv) Se aplicará un proceso de reducción en dos etapas a todas las líneas arancelarias de productos agropecuarios durante un período de aplicación de cinco años. Los aranceles que superen un determinado nivel (por ejemplo, el 30 por ciento) se reducirán a ese nivel. A continuación, se aplicará una fórmula de armonización a los aranceles resultantes. Se puede aplicar una fórmula suiza con un coeficiente de 25 en ambas etapas.</p> <p>v) Todas las líneas arancelarias en las que exista un arancel monofásico serán objeto de una reducción basada en una fórmula resultante en una disminución sustancial de los aranceles y una mayor armonización de los niveles arancelarios. Además:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) se deberá suprimir la progresividad arancelaria entre la forma primaria y la forma elaborada de un mismo producto; b) a todo arancel monofásico en el cual el derecho final consolidado sea superior a un determinado valor de umbral deberá convertirse en un arancel bifásico, y se ha de establecer una cuantía especificada de acceso libre de derechos dentro del contingente; c) el método basado en una fórmula para reducir los aranceles monofásicos en tramos anuales iguales podría suplementarse con otras medidas para asegurarse de que el resultado final dé lugar a mejoras reales de las condiciones de acceso a los mercados. Estas medidas adicionales podrían consistir en: <ul style="list-style-type: none"> - establecer una consolidación arancelaria máxima para cada línea arancelaria monofásica al final del período de aplicación; - establecer una reducción total mínima para cada línea arancelaria a partir del arancel inicial de base de la Ronda Uruguay, entendiendo por reducción total la suma de las reducciones de la Ronda Uruguay y las que se lleven a cabo en las presentes negociaciones. |

Aranceles

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p><i>Fórmula de la Ronda Uruguay</i></p> | | <p>i) Todos los aranceles agrícolas se reducirán por medio de la fórmula de la Ronda Uruguay, con una reducción media mínima por línea arancelaria y una reducción media en todas las líneas arancelarias de productos agropecuarios [en tramos anuales iguales].</p> <p>ii) Se utilizará una fórmula del tipo empleado en la Ronda Uruguay, con disposiciones de flexibilidad aplicables a los Miembros de economía en transición. Las disposiciones de flexibilidad incluirán, entre otras cosas:</p> <p>a) El establecimiento de un tipo mínimo de reducción para cada línea arancelaria; esta reducción sólo será aplicable cuando el tipo consolidado sea inferior a un nivel de cresta (que se definirá).</p> <p>b) La aplicación de reducciones inferiores o selectivas a productos sensibles.</p> <p>c) La exención de ulterior reducción en el caso de las consolidaciones de aranceles bajos, así como la exención del cumplimiento de un compromiso general de reducción expresada como media simple.</p> |
| <p><i>Peticiones y ofertas</i></p> | | <p>i) Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de la Declaración Ministerial de Doha, en el que se reconocen los amplios compromisos en materia de acceso a los mercados contraídos por los Miembros en el proceso de su adhesión, los Miembros de adhesión reciente reducirán sus aranceles agrícolas sobre la base de un enfoque de peticiones y ofertas, al tiempo que, en primer lugar, quedarán exentos de reducción los aranceles bajos y, en segundo lugar, se permitirá la reducción selectiva de los demás. Los nuevos compromisos no afectarán a los períodos de aplicación de los compromisos asumidos durante las negociaciones de adhesión; el nivel de las reducciones de los aranceles será inferior, los períodos de aplicación serán más largos y la aplicación de los nuevos compromisos se prorrogará o retrasará (es decir, deberá preverse algún intervalo entre el momento en que expire el período de transición para los compromisos contraídos con motivo de la adhesión y el comienzo de los períodos de aplicación de los nuevos compromisos de reducción).</p> |
| <p><i>Otros</i></p> | | <p>i) Los Miembros adoptarán un procedimiento de peticiones y ofertas para reducir las crestas arancelarias y la progresividad arancelaria a [un nivel que se ha de negociar]. Los resultados de estas negociaciones bilaterales serán aplicables sobre una base NMF. Posteriormente, se aplicará la fórmula de la Ronda Uruguay.</p> |

Aranceles

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|---|
| <p><i>Enfoques suplementarios</i></p> | | <p>i) La modalidad general de reducción de los aranceles se puede complementar mediante la conclusión de iniciativas sectoriales. Los Miembros participarán en estas iniciativas de manera voluntaria.</p> <p>ii) Los Miembros podrán participar en iniciativas sectoriales con la condición de que éstas complementen y no sustituyan la fórmula general de reducción de los aranceles. [Los resultados de las iniciativas sectoriales se aplicarán sobre una base NMF.]</p> <p>iii) La modalidad general de reducción de los aranceles se podrá complementar con un procedimiento de peticiones y ofertas como forma de lograr la reducción media en el caso de los productos de interés mutuo para los Miembros.</p> <p>v) La modalidad general de reducción de los aranceles no se aplicará a los productos [sensibles] [arancelizados]. En este caso, los Miembros afectados aumentarán las oportunidades de acceso a los mercados de alguna de las formas siguientes:</p> <p>a) aplicando una reducción arancelaria limitada a los productos en cuestión;</p> <p>b) abriendo nuevos contingentes arancelarios [libres de derechos]/[con derechos bajos dentro del contingente];</p> <p>c) ampliando los contingentes arancelarios en vigor [en] [hasta] un determinado porcentaje [de los volúmenes finales consolidados]/[del consumo interno actual];</p> <p>d) tratando de lograr aumentos graduales del acceso mediante una mejor administración de los contingentes arancelarios en vigor.</p> |
| <p>Simplificación de las estructuras arancelarias</p> | | <p>i) Todos los derechos consolidados que no sean <i>ad valorem</i> se convertirán en equivalentes <i>ad valorem</i> antes de la aplicación de la modalidad de reducción arancelaria.</p> <p>ii) Los Miembros expresarán sus consolidaciones arancelarias [y sus aranceles aplicados] en las formas que consideren más apropiadas.</p> <p><u>Variante 1:</u> [...] siempre que no aumenten el nivel ni la incidencia de la protección.</p> <p><u>Variante 2:</u> [...] No obstante, a los efectos de estas negociaciones y con vistas a aumentar la transparencia, los proyectos de ofertas reflejarán los valores reales de las concesiones.</p> |
| <p>Simplificación de las estructuras arancelarias (Cont.)</p> | | <p>iii) Se simplificarán todos los aranceles que no sean <i>ad valorem</i>, expresándose en equivalentes <i>ad valorem</i>. Se acordarán directrices sobre la metodología de la conversión.</p> |

Aranceles

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| | | iv) Las consolidaciones arancelarias y los aranceles aplicados se expresarán en forma específica o <i>ad valorem</i> . No habrá aranceles compuestos, complejos o técnicos. v) La proporción de los derechos que no sean <i>ad valorem</i> no excederá del 3 por ciento del número total de líneas arancelarias de productos agropecuarios de las nomenclaturas arancelarias nacionales de los Miembros. |
| Derechos de primer negociador (DPN) | | i) Los DPN resultantes de los procedimientos de peticiones y ofertas entre los Miembros se consignarán en las Listas por líneas arancelarias, con una indicación clara de los países que intervienen en la concesión y del nivel de los DPN en el plano bilateral. ii) Se aplicará una cláusula de revisión a los DPN históricos, así como a los resultantes de las presentes negociaciones. Esta cláusula permitirá a los Miembros adaptar periódicamente los tipos finales consolidados, con objeto de mantener el valor económico de los DPN en cuestión. |
| Indicaciones geográficas | | i) Que las indicaciones geográficas se aborden en otros foros, incluido el Consejo de los ADPIC. ii) Que se establezca un mecanismo para a) garantizar una protección eficaz contra la usurpación de nombres de productos agropecuarios y productos alimenticios; b) proteger el derecho a utilizar indicaciones geográficas o designaciones de origen; y c) garantizar la protección del consumidor y la competencia leal, con arreglo a lo siguiente: <u>Ámbito:</u> todos los productos agropecuarios y alimenticios designados por nombres geográficos que ya estén protegidos en el plano nacional en los Miembros de la OMC como indicaciones geográficas. Estos productos y nombres deberán ser significativos desde el punto de vista comercial. |
| Indicaciones geográficas (Cont.) | | <u>Naturaleza de la protección:</u> los Miembros notificarán una lista que contenga nombres geográficos y productos que sean significativos desde el punto de vista comercial y que deseen proteger contra la usurpación. Los nombres aceptados por los Miembros y contenidos en la lista final tendrán derecho a una protección multilateral ampliada y eficaz contra cualquier tipo de usurpación o competencia desleal, o confusión del consumidor. <u>Publicación:</u> se publicará una lista final de los nombres protegidos para facilitar la eficaz protección a los demás Miembros. Se podrán agregar nombres a la lista inicial siguiendo el mismo procedimiento. |

Aranceles

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| <p>Trato especial y diferenciado</p> <p><i>Productos comprendidos</i></p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Los países en desarrollo designarán los productos agropecuarios primarios que constituyen los productos esenciales predominantes en su dieta tradicional. Estos productos agropecuarios no estarán sujetos a [las modalidades de acceso a los mercados]/[los compromisos de reducción]. ii) Los países en desarrollo tendrán la flexibilidad necesaria para excluir de las modalidades de reducción arancelaria cualquier producto agropecuario primario respecto del cual sean aplicables una o más de las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> a) el producto en cuestión es un producto esencial predominante en la dieta tradicional del país en desarrollo [y no es objeto de exportación]; b) la exclusión del producto en cuestión responde a preocupaciones en materia de seguridad alimentaria, desarrollo rural, [diversificación de los productos] [mitigación de la pobreza]; c) ya se ha realizado una liberalización sustancial del comercio del producto en cuestión, como parte de un programa de ajuste estructural financiado por un organismo multilateral o del proceso de adhesión a la OMC. iii) Estas modalidades no serán aplicables a los productos respecto de los cuales se hayan negociado nuevas consolidaciones arancelarias con arreglo al artículo XXVIII del GATT. iv) Los países en desarrollo definirán una lista de productos agropecuarios que estarán sujetos a nuevos compromisos de reducción. |
| <p><i>Tipos de base</i></p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Se permitirá que los países en desarrollo renegocien las consolidaciones arancelarias que consideren insuficientes, teniendo en cuenta las preocupaciones en materia de seguridad alimentaria. [En tales casos, no se exigirá a los [países menos adelantados], [países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios], [pequeños Estados insulares en desarrollo], [países sin litoral] [países exportadores de un único producto básico] [exportadores de productos agropecuarios en pequeña escala] que ofrezcan una compensación por la revisión al alza de las consolidaciones relativas a productos sensibles. Las notas de pie de página pertinentes se indicarán en las Listas respectivas]. |

Aranceles

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|--|---|
| <p><i>Fórmula de reducción</i></p> | <p>i) Que los países menos adelantados queden exentos de los compromisos de reducción.</p> <p>ii) Que los países en desarrollo contraigan compromisos de reducción menor y tengan para su aplicación un marco temporal más largo que los países desarrollados.</p> | <p>i) Los [países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios] [países con agricultura de subsistencia] quedarán exentos de nuevos compromisos de reducción [durante un período transitorio].</p> <p>ii) Las reducciones arancelarias para los países en desarrollo se aplicarán a partir de los aranceles finales consolidados en tramos anuales iguales durante un período de nueve años, con arreglo al programa siguiente:</p> <p>a) los aranceles iniciales comprendidos entre el 0 y el 50 por ciento se reducirán utilizando la fórmula suiza con un coeficiente de 50;</p> <p>b) los aranceles iniciales comprendidos entre el 50 y el 250 por ciento se reducirán en un 50 por ciento;</p> <p>c) los aranceles iniciales superiores al 250 por ciento se reducirán al 125 por ciento.</p> <p>iii) Fórmula de la Ronda Uruguay: en el caso de los países en desarrollo, se aplicarán reducciones de un promedio aritmético inferior y una reducción media mínima inferior por producto, en tramos anuales iguales.</p> <p><u>Variante:</u> la tasa de reducción no excederá del 10 por ciento respecto de los productos sensibles esenciales para la seguridad alimentaria de los países vulnerables.¹ Las tasas de reducción que se aplicarán a los productos distintos de los sensibles y muy sensibles (que se especificarán en una lista negativa) serán iguales a los dos tercios de las aplicables a los países desarrollados. Se permitirá la acumulación final en el caso de los productos sensibles. El marco temporal para la aplicación será de [10 años] [25 años para los exportadores agropecuarios en desarrollo pequeños y vulnerables.²]</p> |
| <p><i>Fórmula de reducción (Cont.)</i></p> | | <p>iv) <u>En relación con la fórmula iii) de la página 16:</u> los países en desarrollo reducirán sus aranceles durante un período de aplicación de 10 años que comenzará en 2008. Las tasas de reducción serán más bajas que la tasa de reducción aplicada a los aranceles de los países desarrollados, pero no inferiores al 50 por ciento de dicha tasa, a saber, un promedio simple del 25 por ciento de reducción, con una tasa de reducción mínima del 10 por ciento por línea arancelaria.</p> <p>v) El período de aplicación comenzará cuando los países desarrollados Miembros hayan reducido sustancialmente la ayuda interna y eliminado las subvenciones a la exportación.</p> |

¹ Definidos por los autores de la propuesta como: los países menos adelantados, los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países sin litoral y los países exportadores de un solo producto.

² Definidos por los autores de la propuesta como países en desarrollo que se enfrentan a limitaciones geográficas/estructurales/económicas específicas a consecuencia de un tamaño muy pequeño o de limitaciones físicas.

Aranceles

| Hipótesis de trabajo | | Variantes/Adiciones |
|---|--|--|
| | | vi) Los países en desarrollo tendrán la flexibilidad necesaria para seleccionar la fórmula más adecuada, habida cuenta de sus necesidades de desarrollo. |
| <i>Simplificación de las estructuras arancelarias</i> | | <p>i) Se alentará a los países en desarrollo a convertir sus aranceles distintos de los <i>ad valorem</i> en equivalentes <i>ad valorem</i> y se les concederá a tal efecto un marco temporal adecuado.</p> <p>ii) No se exigirá a los países en desarrollo que conviertan sus derechos distintos de los <i>ad valorem</i> en equivalentes <i>ad valorem</i>.</p> |
| <i>Productos tropicales</i> | Que los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros proporcionando la más completa liberalización del comercio de productos tropicales | <p>i) Los [países desarrollados Miembros] otorgarán inmediatamente el acceso NMF libre de derechos y de contingentes a los productos tropicales [en forma primaria o elaborada] originarios de los países en desarrollo. A tal efecto:</p> <p><u>Variante 1:</u> se establecerá una lista de productos tropicales.</p> <p><u>Variante 2:</u> se utilizará la lista establecida por la Secretaría en la Ronda Uruguay, sin exclusiones <i>a priori</i>.</p> <p>ii) Cuando se trate de un producto tropical sensible, los países en desarrollo importadores vulnerables tratarán de lograr un tipo arancelario máximo del 15 por ciento <i>ad valorem</i> en un período de cinco años.</p> |
| <i>Cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos</i> | Que los países desarrollados Miembros tengan plenamente en cuenta las necesidades y condiciones particulares de los países en desarrollo Miembros mejorando las oportunidades y condiciones de acceso para los productos de particular importancia para una diversificación de la producción que permita abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. | i) Los países desarrollados concederán inmediatamente un acceso libre de derechos y de contingentes a los productos originarios de los países en desarrollo, y de sus países vecinos, en el marco de sus programas de diversificación destinados a erradicar la producción de cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos. Con este fin, se establecerá una lista de productos alternativos a efectos de diversificación. |
| <i>Indicaciones geográficas</i> | | i) Se prestará asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros para ayudarlos a elaborar a) una lista de los productos agropecuarios cuyas indicaciones geográficas se han de proteger eficazmente y b) sus propios programas normativos para la protección de las indicaciones geográficas. |

Contingentes arancelarios

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|---|---|
| Base para los nuevos compromisos | Que los niveles de base de los nuevos compromisos, tanto para los aranceles dentro del contingente como para los volúmenes de los contingentes arancelarios, sean los niveles finales consolidados especificados en las Listas de los Miembros. | <ul style="list-style-type: none"> i) Los volúmenes de los contingentes arancelarios se establecerán sobre una base desagregada por productos específicos. ii) [Todas las] [las nuevas] oportunidades de acceso expresadas en contingentes arancelarios se basarán en las pautas y los datos actuales del consumo durante un período de base definido. iii) Los niveles de base para los derechos dentro del contingente serán los tipos aplicados en fecha 1º de enero de 2000 o los niveles finales consolidados, si éstos fueran inferiores. iv) Se revisarán los contingentes arancelarios establecidos en la Ronda Uruguay con arreglo a las modalidades de acceso mínimo, y se fijarán en un determinado porcentaje del consumo interno efectivo del producto en cuestión. Se actualizará el nivel de base del consumo. |
| Volumen de los contingentes arancelarios | Que se amplíen los contingentes arancelarios consignados en Listas. | <ul style="list-style-type: none"> i) No se reducirá el volumen de ningún contingente arancelario como consecuencia de estas modalidades. En particular, no se reducirán a un nivel anterior los volúmenes actuales de los contingentes arancelarios, aunque se establezca un nuevo período de base en relación con el consumo. ii) La ampliación de las oportunidades de acceso a los mercados se basará en [los datos sobre el consumo durante un período reciente definido] [un aumento porcentual a partir de los volúmenes finales consolidados de los contingentes arancelarios]. iii) Se ampliarán los volúmenes finales consolidados de los contingentes arancelarios mediante la adición de una cantidad igual al 20 por ciento del consumo interno actual del producto de que se trate durante un período de aplicación de cinco años. El primer año de aplicación se efectuará una ampliación inicial equivalente al 50 por ciento de la ampliación total del volumen. El resto se introducirá progresivamente en tramos anuales iguales. Se establecerán directrices para garantizar que el consumo interno se mida de manera exacta y coherente. iv) Los volúmenes finales consolidados de los contingentes arancelarios se ampliarán anualmente en un 1 por ciento del consumo interno del período de base (1986-1988) del producto de que se trate durante un período de aplicación de seis años, en tramos anuales iguales. |

Contingentes arancelarios

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p>Volumen de los contingentes arancelarios (Cont.)</p> | | <ul style="list-style-type: none"> v) Los volúmenes finales consolidados de los contingentes arancelarios se ampliarán hasta el 5 por ciento, como mínimo, del consumo interno actual del producto de que se trate en el período más reciente. Los Miembros que deseen mantener los contingentes arancelarios o establecer otros nuevos tendrán la responsabilidad de proporcionar los datos justificativos del volumen en relación con el consumo interno del producto de que se trate. vi) Todos los volúmenes de los contingentes arancelarios se aumentarán a partir de los niveles finales consolidados en un 4 por ciento anual, como mínimo, durante cinco años. vii) Los volúmenes de los contingentes arancelarios de los cultivos distintos de los cereales se ampliarán hasta el 8-10 por ciento del consumo interno. Los volúmenes de los contingentes arancelarios de los cereales permanecerán sin variación. viii) Todos los volúmenes de los contingentes arancelarios de los mercados de los países desarrollados se aumentarán a partir de sus niveles finales consolidados en un 20 por ciento durante cinco años. ix) No se aumentarán los volúmenes de los contingentes arancelarios establecidos en la Ronda Uruguay con arreglo a las modalidades de acceso actual. x) Las oportunidades de acceso mínimo se basarán en el consumo total de los productos agropecuarios comercializados, es decir, el consumo nacional total menos el consumo en la explotación agrícola. xi) No se aumentará el acceso a los contingentes arancelarios para los alimentos esenciales. xii) Las oportunidades de acceso establecidas para los productos objeto de las disposiciones de trato especial del Anexo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura se fijarán en el mismo nivel de acceso de los productos que fueron arancelizados de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. xiii) Las oportunidades de acceso mínimo se aumentarán anualmente en un 0,4 por ciento respecto de los productos que no sean esenciales. |

Contingentes arancelarios

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Aranceles vigentes dentro de contingentes</p> | | <p>i) Que los países desarrollados eliminen progresivamente, durante un período de aplicación de cinco años, todos los aranceles vigentes dentro de contingentes.</p> <p>ii) Que los Miembros eliminen progresivamente todos los aranceles vigentes dentro de contingentes a partir de los tipos aplicados en fecha 1º de enero de 2000 o de los niveles finales consolidados, si éstos fueran inferiores, en tramos anuales iguales, a lo largo de un período de cinco años.</p> <p>iii) Todos los aranceles vigentes dentro de contingentes se reducirán hasta un límite máximo acordado. La reducción se escalonará durante un período de aplicación de cinco años en tramos anuales iguales. Los aranceles dentro del contingente que se encuentren por debajo del límite máximo permanecerán sin variación.</p> <p>iv) Los aranceles vigentes dentro de contingentes [se mantendrán] [no se reducirán respecto de los productos sensibles].</p> <p>v) Los Miembros de adhesión reciente se beneficiarán de las mismas flexibilidades que se especifican en la sección <i>Aranceles, Peticiones y Ofertas</i>, punto i).</p> |
| <p>Otras cuestiones</p> | | <p>i) El método que se utilice para los aranceles bifásicos y los contingentes arancelarios abordará todos los elementos conexos mediante normas vinculantes. Por ejemplo, a fin de mantener el derecho de establecer contingentes arancelarios, se exigirá que los Miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - eliminen los aranceles dentro de los contingentes; - amplíen el volumen de todos los contingentes arancelarios hasta el 5 por ciento del consumo corriente, por productos, en un período reciente; - concedan acceso a los productos sobre una misma base por productos; y - asuman compromisos con respecto a los aranceles fuera de contingente que tengan en cuenta el nivel de liberalización concedido a través del contingente arancelario. <p>ii) Al final del período de aplicación se aplicarán regímenes basados únicamente en los aranceles, con la excepción de los contingentes arancelarios mantenidos por consentimiento mutuo entre países desarrollados y en desarrollo.</p> <p>iii) Se podrá eliminar gradualmente un compromiso específico relativo a un contingente arancelario si:</p> |

Contingentes arancelarios

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| Otras cuestiones (Cont.) | | <ul style="list-style-type: none"> - la tasa de utilización del contingente arancelario (importaciones totales expresadas en forma de porcentaje del compromiso de acceso final) supera el 110 por ciento en los últimos tres años; - se contrae un nuevo compromiso arancelario. |
| Trato especial y diferenciado <i>Volumen de los contingentes arancelarios</i> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Los países en desarrollo ampliarán los volúmenes de los contingentes arancelarios a partir de los niveles consolidados actuales en tramos anuales iguales mediante la adición de una cantidad equivalente al 14 por ciento del consumo interno actual del producto de que se trate durante un período de aplicación de nueve años. ii) No se exigirá a los países en desarrollo que mantengan contingentes arancelarios que contraigan nuevos compromisos. <u>Variante:</u> no se exigirá a los países en desarrollo que aumenten los contingentes arancelarios [de acceso mínimo] cuando éstos se apliquen a cultivos esenciales. iii) Los países en desarrollo que mantengan contingentes arancelarios quedarán eximidos de mejorar el acceso a los mercados de los productos agropecuarios subvencionados por los países desarrollados. |
| <i>Aranceles vigentes dentro del contingente</i> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Que los países en desarrollo eliminen progresivamente o reduzcan los derechos dentro de contingentes durante un período de aplicación de nueve años. ii) [De conformidad con el párrafo 3 del artículo XXVIIIbis del GATT] los países en desarrollo tendrán la flexibilidad necesaria para mantener sus derechos consolidados dentro de contingentes a niveles acordes con sus necesidades en materia de desarrollo, comercio, seguridad alimentaria y finanzas. iii) El acceso a los contingentes arancelarios abierto a los productos cuya exportación interese a [los países en desarrollo] [los países menos adelantados] [u originarios de estos países] será libre de derechos. |
| <i>Período de aplicación</i> | | <ul style="list-style-type: none"> i) La aplicación por los países en desarrollo comenzará cuando los países desarrollados hayan reducido sustancialmente la ayuda interna y eliminado las subvenciones a la exportación. ii) Los países en desarrollo ampliarán los volúmenes de sus contingentes arancelarios durante un período de aplicación de 10 años. |

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|--|--|
| Principios | Los métodos de asignación de los contingentes arancelarios serán simples, viables, previsibles, no discriminatorios y transparentes. | <ul style="list-style-type: none"> i) Los contingentes arancelarios se administrarán de forma que [garanticen] [alienten] [faciliten] la plena [realización] [utilización] de las oportunidades de acceso a los mercados. ii) Todos los métodos de asignación permitirán que las decisiones de las empresas se basen en consideraciones comerciales y no restringirán el acceso a los mercados. [Las decisiones administrativas corresponderán lo más estrechamente posible a las que se adoptarían en un régimen basado exclusivamente en los aranceles.] iii) Los principios rectores de la administración de los contingentes arancelarios se elaborarán sobre la base de a) otros acuerdos pertinentes de la OMC, como el Acuerdo sobre Licencias de Importación; b) las constataciones pertinentes de los grupos especiales de la OMC; y c) el proceso de examen emprendido por el Comité de Agricultura en 1995. iv) La intervención del Estado será mínima y no constituirá un obstáculo al comercio. |
| Métodos de administración | | <ul style="list-style-type: none"> i) Que todos los métodos de administración de los contingentes arancelarios cumplan lo dispuesto en el GATT de 1994, el Acuerdo sobre Licencias de Importación y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura. [No habrá dispensas del cumplimiento de las normas y disciplinas vigentes del GATT/OMC.] ii) Los Miembros tienen derecho a administrar sus contingentes arancelarios de la forma que consideren más adecuada, a condición de que no sea incompatible con las disciplinas que se establezcan. No habrá restricciones para la elección de los métodos de administración de los contingentes arancelarios. iii) Los Miembros elaborarán una lista indicativa [ilustrativa] [no exhaustiva] de métodos de administración aceptables. iv) La utilización de subastas como método de administración de los contingentes arancelarios [seguirá estando prohibida] [se permitirá explícitamente]. |
| Términos y condiciones de acceso - Países proveedores | Que todos los aumentos de los volúmenes de los contingentes arancelarios se concedan sobre una base NMF. | <ul style="list-style-type: none"> i) La asignación de [nuevos] contingentes arancelarios no se hará sin discriminación entre países proveedores y se aplicará sobre una base NMF [con arreglo al artículo XIII del GATT]. |

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p>Términos y condiciones de acceso - Países proveedores (Cont.)</p> | | <p>ii) Las asignaciones existentes por países específicos se eliminarán gradualmente en tramos anuales iguales, y las oportunidades de utilizar los contingentes arancelarios se concederán progresivamente sobre una base NMF. En el período de transición, se eliminarán las asignaciones por países específicos no utilizadas, que se concederán sobre una base NMF.</p> <p>iii) Todas las asignaciones por países específicos se sustituirán por procedimientos transparentes de trámite de licencias basados en las corrientes comerciales tradicionales [de un período de base reciente].</p> <p>iv) Se mantendrán las asignaciones por países específicos actualmente en vigor [consignadas en Listas].</p> <p>v) Las importaciones en virtud de acuerdos comerciales preferenciales vigentes o futuros [no] se contabilizarán en las oportunidades [NMF] de acceso [mínimo] a los mercados establecidas en la OMC.</p> <p>vi) Las asignaciones por países efectuadas en el marco de iniciativas comerciales regionales o bilaterales se podrán contabilizar en los compromisos de acceso mínimo contraídos por los Miembros en la Ronda Uruguay.</p> <p>vii) Las importaciones procedentes de países que no sean miembros de la OMC [no] se imputarán a:</p> <p><u>Variante 1:</u> los contingentes arancelarios [NMF] [de acceso mínimo] consignados en Listas.</p> <p><u>Variante 2:</u> la porción NMF ampliada de los contingentes arancelarios existentes.</p> <p><u>Variante 3:</u> los nuevos compromisos en materia de contingentes arancelarios.</p> <p>viii) [Un determinado porcentaje] [Un 20 por ciento] [Un 5 por ciento] de cada contingente arancelario consignado en Lista se reservará para proveedores [nuevos] [no tradicionales] [durante un período de seis meses]. [Posteriormente se distribuirán las asignaciones por países no utilizadas.]</p> |
| <p>Términos y condiciones de acceso - Países importadores</p> | | <p>Nota: Algunas de las propuestas relativas a modalidades y/o elementos relacionados con las normas que figuran más abajo, o todas ellas, podrían ser aplicables al epígrafe <i>Términos y condiciones de acceso - Países importadores</i>:</p> |

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|---|---|
| <i>Disposición general</i> | Las condiciones y formalidades administrativas no se aplicarán de manera que impidan la plena utilización de las oportunidades consignadas en Listas en relación con los contingentes arancelarios. | |
| <i>Productos</i> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Se permitirán las subasignaciones a líneas arancelarias específicas dentro de un contingente arancelario para alentar la plena utilización de las oportunidades de acceso consignadas en las Listas. ii) Se prohibirán las subasignaciones a productos determinados cuando un contingente arancelario contenga diferentes líneas arancelarias. iii) No se deben subvencionar los productos importados en el marco de regímenes de contingentes arancelarios. iv) [Podrán aplicarse] [No se aplicarán] restricciones a cualquier [ningún] productos agropecuario. |
| <i>Concesión y duración de las asignaciones de contingentes arancelarios/ licencias de importación</i> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Las licencias de importación correspondientes al contingente arancelario se deben expedir a los importadores [con la suficiente antelación] [tres meses antes, como mínimo] [dos meses antes] del inicio del ejercicio contingentario y se deben poder utilizar libremente con efecto a partir del comienzo de dicho ejercicio. ii) Las asignaciones de contingentes arancelarios a los importadores serán válidas durante todo el ejercicio contingentario. iii) La validez de las licencias de importación [será de 30 días como mínimo] [será en general de una duración suficiente para que los proveedores del exterior tengan todas las posibilidades de enviar el producto de que se trate]. Se dispondrá de un mecanismo que permita la concesión de prórrogas razonables. iv) En situaciones específicas, como la escasez grave y limitada en el tiempo en los mercados internos, la duración de las licencias de importación podrá ser menor. |
| <i>Magnitud de las asignaciones de contingentes arancelarios</i> | | <ul style="list-style-type: none"> i) El volumen mínimo de la asignación de [contingente arancelario] [licencias de importación] que se atribuya a cualquier titular de contingente deberá ser económicamente viable y estar en conformidad con [las prácticas comerciales normales] [las normas internacionales de cargamento aplicables a los envíos comerciales] del producto en cuestión. [Los Miembros importadores con mercados internos pequeños no estarán sujetos a este requisito.] |

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p><i>Magnitud de las asignaciones de contingentes arancelarios (Cont.)</i></p> | | <p>ii) En el marco del método de administración por orden de presentación de solicitudes, el volumen de los contingentes arancelarios [se podrá] [no se podrá] subdividir en tramos durante el ejercicio contingentario [siempre que el volumen de la asignación sea viable desde el punto de vista comercial], con vistas a evitar la concentración de importaciones al principio del ejercicio contingentario.</p> |
| <p><i>Condiciones que deben reunir los importadores</i></p> | | <p>i) Los Miembros no harán ninguna discriminación entre importadores.</p> <p>ii) Los grupos de productores nacionales y los importadores vinculados a los gobiernos o controlados por éstos no estarán habilitados para recibir asignaciones de contingentes arancelarios.</p> <p>iii) Se adoptará un enfoque basado en una fórmula para potenciar la participación del sector privado.</p> <p>iv) No se requerirá que los solicitantes presenten pruebas de sus resultados comerciales de ejercicios anteriores para poder optar a asignaciones de contingentes arancelarios.</p> |
| <p><i>Derechos, tasas, márgenes</i></p> | | <p>i) Los derechos y gastos administrativos relacionados con la aplicación de los contingentes arancelarios serán mínimos.</p> <p>ii) Los Miembros velarán por que los mecanismos de administración de los contingentes arancelarios no tengan como consecuencia que los gobiernos importadores reciban más de lo que tienen consignado en Listas, en lo relativo a los aranceles, [y] otros derechos y cargas [y márgenes] especificados en las Listas.</p> <p>iii) Los márgenes y los derechos no obstaculizarán el acceso al mercado importador.</p> |
| <p><i>Otras condiciones</i></p> | | <p>i) No se requerirá que los importadores presenten certificados de exportación.</p> <p>ii) No se supeditarán la importación en el marco de contingentes arancelarios al cumplimiento de prescripciones en materia de contenido nacional y de compras en el país.</p> <p>iii) Las importaciones para la reexportación [no se contabilizarán] [podrán contabilizarse] en los compromisos de acceso mediante contingentes arancelarios.</p> |

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|---|---|
| <i>Otras condiciones (Cont.)</i> | | iv) Las importaciones en el marco de regímenes de contingentes arancelarios no se supeditarán a especificaciones de uso final ni serán objeto de condiciones comerciales desfavorables, incluidas las especificaciones de los productos, la fijación de precios y el embalaje. v) Podrá permitirse el recurso a las especificaciones de uso final con objeto de evitar solicitudes especulativas. |
| Subutilización | | i) [Será] [No será] obligatoria la plena realización de las oportunidades de los contingentes arancelarios. ii) Los Miembros se asegurarán de que se hayan utilizado los contingentes arancelarios antes de que puedan efectuarse importaciones sujetas al arancel de fuera de contingente. |
| <i>Aumento de la transparencia</i> | | i) Las situaciones de subutilización se gestionarán exclusivamente a través de mejores prescripciones en materia de transparencia y notificación. |
| <i>Reasignación de partes de contingentes arancelarios no utilizadas</i> | Que los Miembros se aseguren de que las partes no utilizadas de los contingentes arancelarios se reasignen de manera oportuna con el fin de facilitar la realización de las oportunidades de acceso a los mercados consignadas en listas. | i) Los Miembros velarán por que, después de transcurridos ocho meses del año contingentario, las partes de los contingentes arancelarios que no hayan sido objeto de contrato para entrega se reasignen a otros importadores no más tarde del final del año contingentario. <u>Variante 1:</u> La reasignación se hará [a más tardar transcurridos nueve meses del año contingentario] [en un plazo de ocho meses]. <u>Variante 2:</u> Todas las partes no utilizadas de los contingentes arancelarios se reasignarán al siguiente año contingentario. ii) Las partes de los contingentes arancelarios reasignadas deberán utilizarse durante el último trimestre del año contingentario de que se trate [y estarán sujetas a un derecho menor dentro del contingente]. iii) Los Miembros elaborarán un mecanismo aplicable a las asignaciones a países específicos no utilizadas. iv) Las asignaciones a países específicos no utilizadas se reasignarán pasado un lapso de seis meses. El proceso de redistribución deberá completarse dentro de los primeros ocho meses del año contingentario. |
| <i>Reasignación de partes de contingentes arancelarios no utilizadas (Cont.)</i> | | v) Las partes no utilizadas de los contingentes arancelarios se reservarán en el siguiente período convenido para productos originarios de los países menos adelantados, los países en desarrollo importadores netos de alimentos y los países en transición. Los derechos dentro del contingente se reducirán en un 50 por ciento. vi) Las licencias de contingentes arancelarios [deben ser totalmente] [no |

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p><i>Depósitos, garantías y penalizaciones</i></p> | | <p>serán] transferibles entre las empresas importadoras.</p> <p>i) [No se exigirá] [Se podrá exigir] a los importadores que hagan depósitos de seguridad como garantía para la utilización de una licencia de importación. [Esas garantías se devolverán previa prueba de la importación.]</p> <p>ii) Los importadores serán libres de devolver sin penalización [asignaciones de contingentes] [licencias] no utilizadas, con suficiente antelación al final del año contingentario para que puedan reasignarse y utilizarse. Deberá ser aplicable una penalización a los titulares de [contingentes] [licencias] que no utilicen o no devuelvan las asignaciones.</p> <p>iii) Las asignaciones de contingentes arancelarios que no sean utilizadas plenamente en un año contingentario dado por sus titulares podrán reducirse en el siguiente año contingentario.</p> |
| <p><i>Otras medidas</i></p> | | <p>i) Se aplicarán las siguientes medidas correctivas si el promedio simple de las tasas de utilización registra una cifra menor del 50 por ciento durante tres años consecutivos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - el sistema de administración de contingentes arancelarios correspondiente será sustituido [temporalmente] por un régimen basado exclusivamente en los aranceles; - el derecho aplicado fuera del contingente se reducirá inmediatamente al nivel del derecho aplicado dentro del contingente; - toda cantidad no utilizada de los contingentes arancelarios se transferirá a la asignación del siguiente año contingentario. <p>ii) Se aceptarán las solicitudes de importadores de manera continua hasta que se agote completamente la cantidad del contingente arancelario.</p> |

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|---|--|
| <p>Prescripciones en materia de transparencia</p> <p><i>Transparencia</i></p> | <p>Que los Miembros se aseguren de que la información pertinente se comunique de manera amplia, pública y oportuna con miras a aumentar la transparencia y la previsibilidad de la administración de contingentes arancelarios.</p> | <p>i) Los Miembros designarán un órgano gubernamental que actúe como punto de contacto/información responsable de todas las cuestiones relacionadas con la administración de contingentes arancelarios [y de responder prontamente a toda solicitud de información].</p> <p><u>Variante:</u> El punto de contacto será un órgano gubernamental o privado sin intereses materiales directos o indirectos en la producción, venta, exportación o importación de los productos agropecuarios importados a través de sistemas de contingentes arancelarios.</p> <p>ii) Toda la información pertinente se publicará en un boletín oficial nacional. Además,</p> <p><u>Variante 1:</u> Los Miembros establecerán un sitio Web de acceso público dedicado a la administración de los contingentes arancelarios a fin de difundir todas las informaciones y disposiciones pertinentes al comercio con respecto a la totalidad o parte de lo siguiente:</p> <p><u>Variante 2:</u> Ningún Miembro mantendrá ni administrará un contingente arancelario a menos que se establezca previamente un sitio Web de acceso público, junto con cualquier otra información que, de ser denegada, pudiera afectar negativamente a las tasas de utilización de los contingentes arancelarios. La información pertinente incluirá la totalidad o parte de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - prescripciones en materia de procedimiento para la obtención y asignación o reasignación de licencias de contingentes (incluidas las disposiciones relativas a los avisos de solicitud, los criterios de admisibilidad y los criterios para la adopción de decisiones, los procesos de solicitud, los métodos, calendarios y plazos para la asignación y una lista de las autoridades nacionales competentes con sus teléfonos y direcciones de correo electrónico para cada programa de contingentes arancelarios); - publicación a intervalos regulares de la situación actual de las importaciones en cada contingente arancelario (con inclusión de las importaciones y tasas de utilización de los contingentes por líneas arancelarias; el trato arancelario; las asignaciones por países; las fechas de asignación de los contingentes; y los períodos de validez de las licencias); |

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|--|---|
| <p><i>Transparencia</i> (Cont.)</p> | | <ul style="list-style-type: none"> - detalles de las personas, empresas comerciales u otros organismos a los que se haya asignado o reasignado el derecho a importar dentro de cada contingente arancelario, con inclusión de las cantidades de contingente por titular y las direcciones de correo postal y electrónico y los números de fax correspondientes; - aviso previo relativo a cualquier cambio relacionado con la administración de los contingentes arancelarios; proceso de consulta con los colectivos interesados sobre los proyectos de cambios de las normas y procedimientos; procedimiento del derecho de recurso contra las decisiones administrativas. <p>iii) El establecimiento de un sitio Web no será un requisito obligatorio.</p> |
| <p><i>Notificaciones</i></p> | <p>Que los Miembros presenten notificaciones anuales al Comité de Agricultura.</p> | <p>i) Cualquier cambio en la administración de los contingentes arancelarios deberá notificarse dentro de un plazo de 30 días, junto con la siguiente información: fechas de la asignación de los contingentes, fechas de entrega de licencias, medios de publicación de la información y de acceso a la misma, criterios de admisibilidad, plazos de tramitación de las solicitudes de licencia, identidad de los titulares de licencias y procedimientos para introducir modificaciones en los regímenes de contingentes arancelarios y para supervisar la utilización de los contingentes. Además, los Miembros deberán responder dentro de un plazo de 30 días a toda solicitud de información presentada por otros Miembros.</p> <p>ii) En el caso del método de administración de los contingentes por orden de presentación de solicitudes se deberá notificar con antelación la fecha prevista de cierre del contingente arancelario.</p> |
| <p>Trato especial y diferenciado <i>Principios</i></p> | | <p>i) Las normas generales y específicas sobre la administración de contingentes arancelarios deberán aplicarse a todos los Miembros, ya sean países desarrollados o en desarrollo.</p> |
| <p><i>Métodos de administración</i></p> | | <p>i) La administración de los contingentes arancelarios se basará en el orden de presentación de solicitudes, siempre que se asigne un porcentaje específico a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</p> |

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p><i>Términos y condiciones de acceso - países proveedores</i></p> | | <p>i) Que se reserve una asignación preferencial del contingente arancelario para los [países menos adelantados] [países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios] [países en desarrollo que tengan una renta per cápita inferior a 1.000 dólares EE.UU.] en los mercados de los países desarrollados y en desarrollo. [La asignación preferencial estará sujeta a un arancel preferencial dentro del contingente.]</p> <p><u>Variante:</u> Para cada línea arancelaria, se reservará como mínimo el 5 por ciento del volumen anual consolidado total para las importaciones procedentes de los exportadores en pequeña escala³ y los exportadores de un número limitado de productos.⁴ Además se elaborará una lista de productos de interés para la exportación sobre la base de las peticiones hechas por Miembros que reúnan las condiciones para ser considerados exportadores "en pequeña escala" o "de un número limitado de productos". Los Miembros importadores abrirán un nuevo acceso mediante contingente arancelario que represente el 0,5 por ciento del consumo interno y abarque todos los productos enumerados en la lista.</p> <p>ii) Cuando se establezca un contingente arancelario para un producto del que dependan [pequeños Estados insulares en desarrollo y países menos adelantados] [exportadores agropecuarios en desarrollo pequeños y vulnerables⁵] y respecto del cual éstos hayan gozado tradicionalmente de preferencias de franquicia arancelaria, se asignarán a esos países partes del contingente arancelario libres de derechos de acuerdo con su participación histórica en el mercado.</p> <p>iii) Se asignará [un porcentaje determinado] [la totalidad] de la expansión del volumen de los contingentes arancelarios de [acceso mínimo] a los países [en desarrollo] [vulnerables⁶].</p> <p>iv) No se reservarán parcial ni totalmente a los países en desarrollo asignaciones preferenciales de un contingente arancelario existente, NMF o no.</p> |

³ Definidos por los autores de la propuesta como países en desarrollo cuya participación en las exportaciones del producto de que se trate en el mercado mundial es inferior al 3,25 por ciento.

⁴ Definidos por los autores de la propuesta como países en desarrollo para los que uno o unos pocos productos representan el grueso de sus exportaciones agrícolas.

⁵ Definidos por los autores de la propuesta como países en desarrollo que se enfrentan a limitaciones geográficas/estructurales/económicas específicas que son consecuencia de un tamaño muy pequeño o de limitaciones físicas.

⁶ Los autores de la propuesta entienden por países vulnerables: los países menos adelantados, los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países sin litoral y los países exportadores de un solo producto.

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p><i>Términos y condiciones de acceso - países proveedores (Cont.)</i></p> | | <p>v) Un período de transición más extenso para la eliminación progresiva de las asignaciones preferenciales a países específicos en favor de los países menos adelantados y otros países en desarrollo.</p> <p>vi) Se mantendrán [durante el proceso de reforma en curso] las asignaciones a países específicos establecidas durante la Ronda Uruguay en favor de los países en desarrollo.</p> <p>vii) Cuando se hagan asignaciones a países específicos en favor de los países en desarrollo, éstas no se deducirán de los contingentes arancelarios NMF en vigor sino que se añadirán a ellos.</p> <p>viii) Todos los contingentes arancelarios para los exportadores en pequeña escala o de un número limitado de productos que no se hayan utilizado después de transcurridos seis meses del año contingentario se pondrán a disposición de otros exportadores sobre la base del trato NMF.</p> <p>ix) Cuando no pueda lograrse un acceso adicional concedido en el contexto del trato especial y diferenciado, el Miembro importador podría identificar la asistencia técnica que pudiera facilitar el potencial de exportación del país en desarrollo de que se trate.</p> |
| <p><i>Términos y condiciones de acceso - Importadores</i></p> | | <p>i) Para contrarrestar los efectos adversos del aumento súbito de las importaciones en los agricultores con ingresos bajos o pobres en recursos, los países en desarrollo Miembros tendrán la flexibilidad necesaria para aplicar temporalmente restricciones estacionales a los productos de cultivos destinados a la seguridad alimentaria.</p> <p>ii) Teniendo en cuenta sus necesidades especiales en materia de comercio, desarrollo y finanzas se permitirá a los países en desarrollo Miembros aplicar prescripciones sobre compras en el mercado interno o contenido local al asignar los contingentes arancelarios.</p> <p>iii) Se tendrán debidamente en cuenta las limitaciones inherentes a los [países vulnerables⁷] [los pequeños Estados proveedores] con respecto, entre otras cosas, a los cargamentos de envío, la lejanía [y la falta de litoral] [y la necesidad de una previsibilidad adecuada].</p> |

⁷ Los autores de la propuesta entienden por países vulnerables: los países menos adelantados, los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países sin litoral y los países exportadores de un solo producto.

Administración del contingente arancelario

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| <p><i>Prescripciones en materia de transparencia</i></p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) No recaerán en los países en desarrollo importadores procedimientos administrativos y de presentación de informes costosos y gravosos como resultado de la mejora de las prescripciones en materia de transparencia y notificación. ii) La mejora de las prescripciones en materia de transparencia y notificación se aplicará indistintamente a todos los Miembros, en particular cuando la gestión de los contingentes arancelarios corre a cargo de empresas comerciales del Estado importadoras. iii) Los Miembros considerarán la prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo que tropiezan con dificultades técnicas para mantener la infraestructura necesaria para garantizar la transparencia (por ejemplo, sitio Web, servicio de información). |
| <p><i>Subutilización</i></p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Las porciones no utilizadas de los contingentes arancelarios se reservarán en el siguiente período convenido para productos originarios de países menos adelantados, países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios y países en transición. A tal efecto, los derechos dentro del contingente se reducirán en un 50 por ciento. |

Medidas de salvaguardia especial

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p>Artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura</p> | | <p>i) Las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura dejarán de aplicarse a los países desarrollados Miembros. La cobertura no se extenderá a otros países o productos.</p> <p>ii) Se mantendrán las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura mientras dure el proceso de reforma.</p> <p>iii) Introducir algunas de las siguientes modificaciones o todas ellas:</p> <p>a) se actualizará el período de referencia utilizado para la determinación de los precios de activación con objeto de reflejar las condiciones actuales del mercado. El período de referencia serán los tres años civiles más recientes respecto de los cuales se disponga de datos estadísticos;</p> <p>b) se simplificará el cálculo del derecho adicional para aumentar la transparencia, por ejemplo, mediante la aplicación de una carga adicional proporcional y uniforme;</p> <p>c) en el caso de productos cuyos tipos arancelarios consolidados sean inferiores a un determinado nivel (que se negociará), se aplicará un derecho adicional mínimo (que se negociará) cuando se active la salvaguardia basada en el volumen;</p> <p>d) se fortalecerán las prescripciones en materia de notificación sobre los precios de activación y los volúmenes de activación.</p> <p>iv) [El derecho a acogerse a las disposiciones] [La cobertura de productos] del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura se extenderá a:</p> <p><u>Variante 1:</u> [todos los demás países] [todas las economías en transición] [todos los Miembros de adhesión reciente];</p> <p><u>Variante 2:</u> todos los productos [que fueron arancelizados durante la Ronda Uruguay];</p> <p><u>Variante 3:</u> todas las líneas arancelarias agropecuarias con respecto a las cuales se haya contraído el compromiso de un porcentaje de reducción especificado;</p> <p><u>Variante 4:</u> [frutas, legumbres y hortalizas, y otros] productos perecederos y estacionales. [La salvaguardia se aplicará de acuerdo con el período de producción específico del producto nacional estacional o perecedero.]</p> |

Medidas de salvaguardia especial

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Otras medidas</p> | | <p>i) Los Miembros introducirán una nueva medida de salvaguardia para los productos perecederos y estacionales basada en niveles de activación relacionados con los precios o con las cantidades.</p> <p>ii) Se establecerá un Mecanismo de Seguridad Alimentaria (MSA) al alcance de todos los Miembros de la OMC. Será aplicable: a) a los alimentos esenciales primarios del país, de manera automática, y b) a otros productos, según criterios claramente definidos. Los productos abarcados por el MSA podrán beneficiarse del mecanismo de salvaguardia que se ha de acordar; estarán exentos de planes de reducción arancelaria ulterior o de menores reducciones; estarán exentos de nuevas ampliaciones de los contingentes arancelarios; y no se impondrán disciplinas adicionales a las empresas comerciales del Estado que únicamente importen productos abarcados por el MSA. El MSA dejará de aplicarse y no se podrá volver a recurrir a él si el producto en cuestión pasa a ser un producto de exportación neta.</p> |
| <p>Trato especial y diferenciado</p> <p><i>Artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura</i></p> | | <p>i) Hacerlo extensivo a [todos los países en desarrollo] [los países menos adelantados] [los países vulnerables⁸] [y los países en desarrollo que contraigan nuevos compromisos de reducción] para [todos los productos] [los productos que son esenciales para la seguridad alimentaria].</p> <p>ii) Hacerlo extensivo a los países en desarrollo y menos adelantados para permitir que los Estados miembros de la UEMAO pongan el impuesto coyuntural a la importación (TCI) en conformidad con las normas de la OMC. Además, los niveles de activación (cantidades o precios) podrían ser determinados anualmente por los países interesados, ya sea sobre la base de su consumo y producción internos (cantidades del año anterior) o sobre la base de los costos de su producción interna (precios).</p> <p>iii) Mantenerlo para los países en desarrollo Miembros que actualmente tengan derechos de salvaguardia especial [hasta que se corrijan los desequilibrios en la utilización de la ayuda interna y las subvenciones a la exportación]. [Los países en desarrollo que sean exportadores netos de productos agropecuarios renunciarán al derecho a acogerse al artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura con respecto a los productos de que se trate.]</p> |

⁸ Los autores de la propuesta entienden por países vulnerables: los países menos adelantados, los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países sin litoral y los países exportadores de un solo producto.

Medidas de salvaguardia especial

| Hipótesis de trabajo | | Variantes/Adiciones |
|---|--|---|
| <p><i>Mecanismo de nivelación para la vinculación de los tres pilares</i></p> | | <p>i) Los países en desarrollo y menos adelantados podrán imponer un derecho adicional, que se definirá, para proteger a sus ramas de producción agropecuarias del daño causado por las subvenciones que distorsionan el comercio y/o las medidas de ayuda interna que distorsionan el comercio.</p> <p>ii) Se establecerá un mecanismo de nivelación que vincule los compromisos de los tres pilares que se integrará en la modalidad de reducción de los aranceles basada en una fórmula para convertir la ayuda interna y las subvenciones a la exportación en sus equivalentes arancelarios. En cualquier momento del período de aplicación los países en desarrollo podrán aplicar los derechos adicionales resultantes a productos subvencionados originarios de países desarrollados.</p> |
| <p><i>Otras medidas</i></p> | | <p>i) Los países en desarrollo tendrán acceso a un nuevo mecanismo [simple] [y transparente] para proteger sus mercados nacionales contra aumentos súbitos de las importaciones [de productos designados como "productos estratégicos para el desarrollo"] [de cultivos esenciales para la seguridad alimentaria].</p> <p><u>Variante 1:</u> Se recurre a la salvaguardia cuando el volumen de las importaciones en un año dado supere en un 5 por ciento el nivel de activación del volumen de los tres años anteriores, o si la diferencia entre el precio de importación c.i.f. de un envío y el precio de activación es superior al 5 por ciento del nivel de activación. El nivel de activación basado en el volumen (en su caso, basado en el precio) será el promedio de las importaciones (precio c.i.f.) de los tres años de nivel más bajo de los últimos seis años. Medida: podrán imponerse restricciones cuantitativas (un contingente que no será inferior al volumen de activación) o derechos adicionales (que no excedan el 100 por ciento) por un período máximo de un año.</p> |

Medidas de salvaguardia especial

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|----------------------------------|----------------------|--|
| <p>Otras medidas (Cont.)</p> | | <p><u>Variante 2:</u> Cualquier país en desarrollo podrá recurrir al mecanismo de salvaguardia especial (MSE) si el volumen de las importaciones de un año dado representa un porcentaje determinado del nivel medio de las importaciones de los últimos tres años; o, aunque no de manera coincidente, si el precio de importación c.i.f. de un envío se sitúa por debajo de un precio de activación igual al promedio del valor c.i.f. del producto en cuestión durante los últimos tres años o al precio interno medio en el año en que se recurra a la medida. Podrán imponerse derechos adicionales o restricciones cuantitativas por un año, con posibilidad de prórroga si se mantienen condiciones similares. Las importaciones procedentes de los demás países en desarrollo no se verán afectadas a menos que se cumplan determinados criterios de participación en las importaciones. Todos los productos agropecuarios quedarán abarcados por el MSE si cumplen las condiciones establecidas. Los Miembros que se acojan a este mecanismo se comprometen a no recurrir a determinadas disposiciones del artículo XIX del GATT y del Acuerdo sobre Salvaguardias.</p> <p>ii) Se introducirá una medida compensatoria especial y diferenciada de transición como parte del artículo 15 del Acuerdo sobre la Agricultura. Sobre la base de un procedimiento de investigación simplificado, contenido en la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, los países en desarrollo Miembros importadores estarán facultados para aplicar derechos compensatorios a las exportaciones de los países desarrollados cuando se haya establecido la existencia de una subvención sobre la base de listas, notificaciones o falta de éstas, o constataciones del OSD. No se exigirá la prueba de la existencia de daño o de relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño.</p> <p>iii) Los países en desarrollo tendrán acceso a un mecanismo para paliar los efectos de las importaciones que se utilizará en respuesta a las fluctuaciones de los precios mundiales o a aumentos súbitos y significativos de las importaciones. La salvaguardia estará restringida a una gama limitada de productos y circunstancias.</p> <p><u>Variante 1:</u> La nueva salvaguardia se establecerá en el contexto de mejoras sustanciales del acceso a los mercados y formará parte de un conjunto de medidas de trato especial y diferenciado adecuadas y dirigidas a objetivos determinados. Únicamente estará disponible cuando las importaciones estén subvencionadas o se beneficien de ayuda interna y cuando exista producción nacional del producto de que se trate. La protección sólo adoptará la forma de un derecho adicional, y se pondrán límites a la duración de la medida de salvaguardia.</p> |

Medidas de salvaguardia especial

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|----------------------------------|----------------------|--|
| <i>Otras medidas (Cont.)</i> | | <p><u>Variante 2:</u> Los países en desarrollo que tengan consolidaciones agropecuarias inferiores a un nivel establecido podrán acogerse al nuevo mecanismo de salvaguardia si el precio internacional del producto de que se trate desciende en un porcentaje determinado por debajo del nivel de activación, definido como el promedio trienal del precio de importación. Se impondrá un derecho adicional por una duración máxima de un año y únicamente mientras el precio de importación permanezca por debajo del promedio trienal del nivel de activación. Las disposiciones conexas serán de carácter transitorio y permanecerán en vigor hasta que se hayan eliminado todas las subvenciones a la exportación y la ayuda causante de distorsión del comercio.</p> <p>iv) Se pondrá automáticamente en funcionamiento un mecanismo de activación de los ingresos de los agricultores cuando un aumento súbito de las importaciones provoque una caída de los ingresos de los agricultores o cuando la tasa de crecimiento de los ingresos descienda por debajo de un determinado nivel de umbral.</p> |

Empresas comerciales del Estado importadoras

| Hipótesis de trabajo | | Variantes/Adiciones |
|--|---|---|
| Entidades a las que serían aplicables las disciplinas adicionales/mejoradas | Que se apliquen disciplinas reforzadas a las empresas comerciales del Estado. | <ul style="list-style-type: none"> i) Según lo establecido en el párrafo 1 del Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII y la lista ilustrativa conexas (documento G/STR/4). ii) Las disciplinas aplicables serán diferentes para las empresas comerciales del Estado importadoras y las exportadoras. |
| Disciplinas específicas | | <ul style="list-style-type: none"> i) Las modalidades que se establecerán serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que correspondan a los Miembros en virtud del artículo XVII del GATT y el Entendimiento conexo. ii) Se prohibirán los derechos especiales y los privilegios [de operador exclusivo] de las empresas comerciales del Estado importadoras. iii) Los Miembros no restringirán el derecho de toda entidad interesada a importar, o a comprar para importar, productos agropecuarios. iv) La condición jurídica y los derechos y privilegios especiales de los monopolios de importación no se verán afectados por estas modalidades si sus actividades mercantiles se realizan de conformidad con las prescripciones del artículo XVII del GATT. v) Las empresas comerciales del Estado que participen en actividades comerciales [ya sean de importación o de exportación] no serán responsables de llevar a cabo funciones reguladoras nacionales, tales como la administración de contingentes arancelarios y el establecimiento [y la exigencia del cumplimiento] de normas técnicas, sanitarias/fitosanitarias o de calidad. vi) Que la cuestión del comprador o vendedor exclusivo se debata cuando se completen las negociaciones sobre la interacción entre comercio y política de competencia en el correspondiente foro de la OMC. |
| Disciplinas específicas – Contingentes arancelarios | | <ul style="list-style-type: none"> i) Las empresas comerciales del Estado que tengan la responsabilidad de gestionar contingentes arancelarios [de la OMC] estarán sujetas a las mismas normas y disciplinas generales que rigen la administración de contingentes arancelarios. ii) El derecho a importar asignado en primera instancia a una empresa comercial del Estado se transferirá a comerciantes privados en caso de subutilización del contingente arancelario en cuestión durante un período determinado. |

Empresas comerciales del Estado importadoras

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|-----------------------------------|--|
| <p>Disciplinas específicas – contingentes arancelarios (Cont.)</p> | | <p>iii) Los derechos de importar se transferirán a entidades privadas si los contingentes arancelarios registran tasas de utilización inferiores al 50 por ciento durante un período de tres años. El derecho aplicado fuera del contingente se reducirá al nivel vigente dentro del contingente. Cuando se produzcan importaciones fuera del contingente pero no se haya utilizado el contingente arancelario, las cantidades no utilizadas se transferirán al siguiente período de importación.</p> <p>iv) Los Miembros aplicarán una de las dos propuestas siguientes, según cuál dé lugar a una mayor proporción de importaciones directas. Los Miembros aumentarán la proporción de las importaciones directas en el marco de contingentes arancelarios por medio de empresas que no sean empresas comerciales del Estado importadoras:</p> <p>a) a un 30 por ciento en el momento de la aplicación del presente Acuerdo, y la aumentarán al 50 por ciento mediante compromisos escalonados en tramos anuales iguales durante un período de cinco años, o</p> <p>b) en un 20 por ciento a partir de los niveles en vigor en el momento de la aplicación del presente Acuerdo, en tramos anuales iguales durante un período de cinco años.</p> |
| <p>Prescripciones en materia de transparencia/ notificación</p> | <p>Aumentar la transparencia.</p> | <p>i) Los Miembros que mantengan una empresa comercial del Estado importadora responderán en un plazo de 30 días a las solicitudes que presenten otros Miembros para obtener información relativa a esa empresa comercial del Estado. Esas solicitudes podrán referirse a información específica sobre sus transacciones, incluidas, entre otras cosas, la cantidad, la fuente de las importaciones y las especificaciones de los contratos identificadas por los usuarios finales.</p> <p>ii) Los Miembros se comprometen a notificar anualmente la siguiente información con respecto a las importaciones de productos agropecuarios por empresas comerciales del Estado el volumen, el precio y el origen de las importaciones; el precio de venta interno; los elementos básicos de los planes de actividad anuales formulados por las empresas comerciales del Estado en relación con las importaciones.</p> <p>iii) No se exigirá a las empresas comerciales del Estado importadoras que faciliten información sobre transacciones específicas con carácter obligatorio.</p> |

Empresas comerciales del Estado importadoras

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--------------------------------------|----------------------|--|
| Trato especial y diferenciado | | <ul style="list-style-type: none">i) Las empresas comerciales del Estado importadoras que cumplan objetivos de desarrollo rural y seguridad alimentaria continuarán desempeñando un papel positivo en los países en desarrollo.ii) No deberán establecerse disciplinas adicionales distintas de las especificadas en el artículo XVII del GATT y el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XVII del GATT con respecto a las empresas comerciales del Estado de los países exportadores de un solo producto.⁹iii) Las disciplinas serán diferenciadas para los países en desarrollo que sean importadores netos de productos alimenticios, importadores de alimentos esenciales [y pequeños Estados insulares en desarrollo]. |

⁹ Definidos por el autor de la propuesta como países en desarrollo para los que uno o dos productos representan el grueso de sus exportaciones agrícolas.

Otras cuestiones de acceso a los mercados

| Hipótesis de trabajo | | Variantes/Adiciones |
|---|--|---|
| <p>Esquemas preferenciales</p> <p><i>Márgenes preferenciales</i></p> | | <p>i) En los casos en que los tipos arancelarios en el marco de regímenes comerciales preferenciales sean inferiores a los tipos NMF para productos en cuya exportación tienen un interés sustancial los países vulnerables y que son originarios de esos países¹⁰, las tasas de reducción aplicadas por los países desarrollados no superarán el 15 por ciento.</p> <p>ii) Los Miembros otorgantes de preferencias mantendrán los márgenes preferenciales [en términos nominales].</p> <p>iii) Los productores agropecuarios de los países en desarrollo recibirán una compensación apropiada por la continua erosión de los márgenes de preferencia.</p> |
| <p><i>Preferencias comerciales</i></p> | | <p>i) Los Miembros mejorarán la transparencia, la estabilidad y la previsibilidad de los [esquemas del SGP] [acuerdos comerciales preferenciales] [recíprocos] [no recíprocos] en vigor. Éstos pasarán a ser compromisos vinculantes en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p><u>Variante 1:</u> Los Miembros elaborarán los principios que regirán la imposición de condiciones y la concesión de beneficios en virtud de [los esquemas del SGP] [las preferencias recíprocas y no recíprocas]. El cumplimiento de estos principios se examinará en el marco del Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p><u>Variante 2:</u> La facilidad actualmente disponible para los países menos adelantados que permite acuerdos especiales de acceso a los mercados con los países desarrollados, compatibles con la OMC, en condiciones que no requieren la concesión de preferencias recíprocas, se hará efectiva a los pequeños exportadores agropecuarios vulnerables.¹¹</p> <p>ii) Las preferencias nuevas o mejoradas que se concedan deberán sumarse a los términos y condiciones del actual acceso preferencial a los mercados.</p> |

¹⁰ Definidos por los autores de la propuesta como: los países menos adelantados, los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países sin litoral y los países exportadores de un solo producto.

¹¹ Definidos por los autores de la propuesta como países en desarrollo que se enfrentan a limitaciones geográficas/estructurales/económicas específicas que son consecuencia del tamaño muy pequeño o de limitaciones físicas.

Otras cuestiones de acceso a los mercados

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| <p><i>Preferencias comerciales (Cont.)</i></p> | | <p>iii) Los países desarrollados [y los países en desarrollo más avanzados] mejorarán las oportunidades de acceso a los mercados en favor de los [países menos adelantados] [países importadores netos de productos alimenticios] [países sin litoral] [pequeños Estados insulares en desarrollo] [países africanos] [pequeños exportadores agropecuarios vulnerables¹²] [países vulnerables¹³], por ejemplo mediante un acceso libre de derechos o con derechos bajos a contingentes arancelarios para productos originarios de estos países o cuya exportación les interese.</p> <p><u>Variante 1:</u> A tal efecto, se elaborará una lista de productos agropecuarios producidos y exportados en condiciones comerciales.</p> <p><u>Variante 2:</u> En las Listas de los países desarrollados [en desarrollo] se consolidará una lista de esos productos.</p> <p><u>Variante 3:</u> La lista de productos agropecuarios cuya exportación interesa a los países africanos abarcará los productos que son esenciales para la diversificación de productos; y/o los productos "dinámicos" que exhiban un alto potencial de crecimiento en los mercados mundiales, e incluiría de manera provisional: algodón, sisal, cáñamo y otros cultivos textiles, cueros y pieles, tabaco, semillas oleaginosas, café y sus productos, té y sus productos, cacao y sus productos, frutas y legumbres y hortalizas frescas y elaboradas y mandioca.</p> <p>iv) Los acuerdos comerciales preferenciales no tendrán efectos negativos en los países en desarrollo que no sean partes en ellos.</p> |
| <p>Inocuidad de los alimentos</p> | | <p>i) Que las cuestiones relativas a la inocuidad de los alimentos se aborden en otros foros, incluido el Comité MSF.</p> <p>ii) La aplicación de la precaución prevista en el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF se aclarará de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las medidas serán proporcionales y no restringirán el comercio más de lo necesario para lograr el nivel adecuado de protección determinado por los Miembros; - las medidas no serán discriminatorias; - el objetivo deberá ser lograr coherencia en la aplicación del nivel de protección que los Miembros consideren adecuado en situaciones similares; |

¹² Véase la nota anterior.

¹³ Definidos por los autores de la propuesta como: los países menos adelantados, los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países sin litoral y los países exportadores de un solo producto.

Otras cuestiones de acceso a los mercados

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|---|
| <p>Inocuidad de los alimentos (Cont.)</p> | | <ul style="list-style-type: none"> - deberá establecerse la necesidad previa de examinar los beneficios y costos constantes de la acción y de la falta de acción. Este examen deberá considerar si existe otra medida razonablemente disponible que sea menos restrictiva del comercio; - las medidas, aunque sean provisionales, podrían mantenerse en determinadas condiciones, principalmente porque los datos científicos sigan siendo incompletos, imprecisos o no concluyentes. Sin embargo, el mantenimiento de las medidas deberá tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos. En consecuencia, deberá efectuarse una reevaluación de los datos y las medidas según se obtenga nueva información científica; - las medidas se basarán en pruebas científicas procedentes de fuentes cualificadas, pero no necesariamente de la mayoría de la comunidad científica. <p>iii) El párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF se interpretará en armonía con las decisiones pertinentes del Órgano de Apelación.¹⁴</p> |
| <p><i>Trato especial y diferenciado - Inocuidad de los alimentos</i></p> | | <p>i) Los Miembros prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo en el contexto del Acuerdo MSF.</p> <p>ii) Los Miembros fomentarán el acceso de los países en desarrollo a los conocimientos y las infraestructuras técnicas necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas de inocuidad de los alimentos de los mercados de los países desarrollados.</p> <p>iii) Disposiciones claras para hacer frente a las dificultades con que tropiezan los países en desarrollo en el contexto del Acuerdo MSF, en particular en relación con los obstáculos no arancelarios que adoptan la forma de medidas sanitarias.</p> |
| <p>Etiquetado</p> | | <p>i) Que el etiquetado obligatorio se aborde en otros foros, incluido el Comité OTC.</p> <p>ii) Los Miembros elaborarán un común entendimiento, una interpretación o una orientación sobre los criterios y las directrices para la aplicación de las prescripciones obligatorias de etiquetado aplicable a los productos alimenticios y agropecuarios.</p> |

¹⁴ Véanse las secciones pertinentes de *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos* (Hormonas), AB-1997-4, así como la decisión adoptada por el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas*, AB-1998-8.

Otras cuestiones de acceso a los mercados

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---------------------------------|----------------------|---|
| Indicaciones geográficas | | <ul style="list-style-type: none">i) Que las indicaciones geográficas se aborden en otros foros, incluido el Consejo de los ADPIC.ii) La protección otorgada por el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC a las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas se extenderá a todos los productos agropecuarios. |

Subvenciones a la exportación

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|--|---|
| <p>Políticas comprendidas en los nuevos compromisos</p> | <p>Las políticas comprendidas en los nuevos compromisos serán las subvenciones a la exportación especificadas en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura</p> | <p>i) No se establecerán nuevas formas de subvenciones a la exportación además de las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p>ii) La cobertura de políticas establecida en el párrafo 1 del artículo 9 se mantendrá en función del trato de otros tipos de ayuda a las exportaciones, tales como los créditos a la exportación, los programas de seguros y garantías y la ayuda que puedan otorgar las empresas comerciales del Estado exportadoras.</p> <p>iii) La cobertura de políticas establecida en el párrafo 1 del artículo 9 se ampliará para abarcar las medidas de ayuda interna a productos específicos que cumplan los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - medidas clasificadas como pagos compensatorios vinculados al precio; y - se exporta más del {Y} por ciento de los productos que se benefician de las medidas indicadas <i>supra</i>. <p>iv) Se aclarará el apartado d) del párrafo 1 del artículo 9 respecto de algunas formas de promoción de las exportaciones permitidas en virtud de esa disposición.</p> |
| <p>Especificidad de los compromisos en cuanto a productos</p> | <p>La especificidad de los compromisos en cuanto a productos, tanto en materia de cantidades como de desembolsos presupuestarios, corresponderá a lo especificado en las Listas de los Miembros con respecto a los niveles finales consolidados.</p> | <p>i) Los compromisos se aplicarán a todos los productos o grupo de productos, incluidos los productos elaborados, en caso de que las exportaciones de esos productos se subvencionen por medio de prácticas enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.</p> |
| <p>Niveles de base</p> | <p>Los niveles de base para los compromisos, tanto en materia de cantidades como de desembolsos presupuestarios, serán los niveles finales consolidados especificados en las Listas de los Miembros.</p> | <p>i) Los niveles de base pueden ajustarse según los resultados de las negociaciones sobre otras formas de ayuda a las exportaciones.</p> <p>ii) Será necesario definir niveles de base actuales más representativos para algunos países, en particular los países de economía en transición.</p> <p>iii) El nivel de base para el escalonamiento de los nuevos compromisos en los países desarrollados será el nivel real de subvenciones de los años 1995-2000 o el nivel consolidado del año 2000, si éste fuera inferior.</p> |

Subvenciones a la exportación

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Fórmulas/objetivos para los nuevos compromisos, período de aplicación, escalonamiento</p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Reducciones presupuestarias y cuantitativas del 50 por ciento a partir de los niveles finales consolidados especificados en las Listas desde el primer día de aplicación, seguidas por reducciones iguales anuales que lleven a la supresión y prohibición durante un período de tres [a cinco] años para los países desarrollados y [seis] [cinco a siete] para los países en desarrollo. ii) Los compromisos en materia de desembolsos y de cantidades consignados en las Listas se reducirán a cero por tramos iguales durante un período de cinco años, con trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. iii) Las subvenciones a la exportación se reducirán utilizando el método aplicado en la Ronda Uruguay. No habrá reducción inicial. iv) Los compromisos de reducción (a cero) se aplicarán durante un período de seis años a partir del año 2005, en tramos anuales iguales. v) Además de los compromisos en materia de desembolsos presupuestarios y cantidades se establecerán también compromisos de reducción (en tramos iguales) sobre el valor unitario de cada categoría de subvenciones a la exportación definida en la Ronda Uruguay. El nivel de base que se ha de utilizar será el 64 por ciento del valor unitario medio de la subvención a la exportación durante el período de base 1986-1990. vi) Las medidas de ayuda interna que tienen el mismo efecto que las subvenciones a la exportación se reducirán con arreglo a la fórmula para las reducciones de las subvenciones a la exportación que se elabore en las negociaciones. Las reducciones se harán a partir del 64 por ciento de los desembolsos presupuestarios y del 79 por ciento de las cantidades que se hayan beneficiado de dicha ayuda en el período de base 1986-1990. vii) En caso de que los Miembros lleguen a un acuerdo con respecto a una reducción global de las subvenciones a la exportación del [X] por ciento, para un producto específico o un grupo de productos específicos un Miembro podrá optar por reducir la subvención a la exportación en una proporción inferior a la reducción porcentual global de las subvenciones a la exportación acordada, a condición de que el Miembro se comprometa a aplicar una reducción correspondiente superior a la media, multiplicada por un factor de [Y] y medida en función del valor y del volumen, en relación con otro producto o grupo de productos. viii) Para los productos incorporados que se definen en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, los compromisos de reducción en materia de desembolsos presupuestarios se contraerán sobre una base no agregada. |

Subvenciones a la exportación

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|--|---|
| <p>Fórmulas/objetivos para los nuevos compromisos, periodo de aplicación, escalonamiento (Cont.)</p> | | <p>ix) El grado de agregación de productos se vinculará al alcance de las reducciones: a mayor reducción, mayor agregación.</p> <p>x) Se establecerá que, por equidad, ningún Miembro estará obligado a conceder subvenciones a la exportación durante el período de aplicación de los compromisos de reducción de todas las formas de ese tipo de subvenciones.</p> |
| <p>Trato especial y diferenciado</p> | <p>i) Se prorrogarán las exenciones en favor de los países en desarrollo establecidas en el párrafo 4 del artículo 9 respecto de las subvenciones al transporte y a la comercialización mencionadas en los apartados d) y e) del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p>ii) Los países en desarrollo se beneficiarán de un marco temporal más largo (reducciones anuales menores) para aplicar sus nuevos compromisos en materia de subvenciones a la exportación.</p> <p>iii) No se exigirá a los países menos adelantados que asuman nuevos compromisos en lo que respecta a las subvenciones a la exportación.</p> | <p>i) El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura se mantendrá [y se enmendará a fin de incluir programas de asistencia a la exportación normalmente proporcionados por los países en desarrollo] [pero con una fecha precisa de terminación].</p> <p>ii) Las exenciones en favor de los países en desarrollo se extenderán a los apartados a), b), c) y f) del párrafo 1 del artículo 9 en casos de circunstancias imprevistas, por objetivos de desarrollo o con fines de seguridad alimentaria. O bien se otorgará a los países en desarrollo una exención más general para las subvenciones comprendidas en los apartados a) a c) del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p>iii) Si han de permitirse las subvenciones generales a la exportación en otros países Miembros, se incorporarán al Acuerdo sobre la Agricultura disposiciones equivalentes a las del artículo 27 y el Anexo VII del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, o alguna otra forma de flexibilidad, para los países en desarrollo cuyo PIB per cápita sea inferior a 1.000 dólares.</p> <p>iv) Hasta que un país en desarrollo llegue a una cierta etapa de competitividad en las exportaciones (3,25 por ciento del comercio mundial de los productos de que se trate) la ayuda otorgada por ese país en desarrollo a los productos de subsistencia y a algunos otros cultivos no deberá estar sujeta a compromisos (conforme a lo establecido en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias).</p> <p>v) Los países en desarrollo Miembros escalonarán los nuevos compromisos de reducción a partir de los niveles finales consolidados establecidos como resultado de la Ronda Uruguay, con flexibilidad para aplicar compromisos durante un período de 10 años que comenzará en 2008.</p> <p>vi) Todo nuevo compromiso contraído mediante cualquier instrumento en materia de acceso a los mercados, ayuda interna y subvenciones a la exportación en el caso de los países en desarrollo no será superior a la mitad de los compromisos de los países desarrollados.</p> |

Subvenciones a la exportación

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Trato especial y diferenciado (Cont.)</p> | | <p>vii) Las reducciones de las subvenciones a la exportación, con miras a su remoción progresiva, efectuadas por los países desarrollados con respecto a productos cuya exportación interesa a los países en desarrollo se completarán entre septiembre de 2003 y el 1° de enero de 2005.</p> <p>viii) No se permitirán las exportaciones a países menos adelantados, países vulnerables en transición y países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios de productos agrícolas que reciban ayuda de instrumentos relativos a la competencia de las exportaciones, en caso de que esos productos o sus sustitutos directos sean producidos en el país importador, a menos que los Miembros importadores aprueben expresamente esas exportaciones y esos tipos de instrumentos relativos a la exportación y que los Miembros importadores y exportadores efectúen una notificación al respecto.</p> <p>ix) Los porcentajes de reducción serán menores o no habrá reducción con respecto a las cantidades y desembolsos de productos destinados a países menos adelantados y a países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</p> <p>x) Se fijarán de antemano las tasas de reembolso a la exportación de los productos destinados a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</p> |
| <p>Otras cuestiones</p> | | <p>i) Dejarán de aplicarse las disposiciones del apartado c) del artículo 13, de conformidad con el apartado f) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p>ii) El apartado c) del artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura se continuará aplicando a las subvenciones a la exportación otorgadas por los países en desarrollo Miembros con arreglo a las disposiciones de la Parte V del Acuerdo sobre la Agricultura (revisadas por las presentes modalidades), según lo indicado en la Lista de cada Miembro.</p> <p>iii) No podrán negociarse compromisos relativos a las subvenciones a la exportación para limitar el alcance de las subvenciones a la exportación de productos agropecuarios respecto de mercados individuales o regionales.</p> |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--------------------------------|--|---|
| <p>Criterio general</p> | <p>Se establecerán disciplinas para los créditos a la exportación y los programas de seguro y garantía del crédito a la exportación.</p> | <p>i) Se considerará que los créditos a la exportación que se ajusten a las disciplinas acordadas están en conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura en lo que respecta a la competencia de las exportaciones. Los créditos a la exportación que no cumplan estos requisitos se contabilizarán con cargo a los compromisos de reducción de las subvenciones a la exportación contraídos por cada Miembro según lo indicado en sus Listas, o de lo contrario serán prohibidos.</p> <p>ii) Se determinará el elemento de subvención implícito en los créditos a la exportación, seguros y programas de garantías, y se lo someterá a compromisos de reducción comparables a los que se aplicarán a las subvenciones a la exportación [X por ciento en desembolsos/valores e Y por ciento en volumen].</p> <p>iii) Los niveles de compromiso relativos a los créditos a la exportación para cada año del período de aplicación se especificarán en la Lista del Miembro (sobre la base de un período de referencia anterior). Ello se expresará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - en el caso de los desembolsos presupuestarios, como el nivel máximo de las cuantías otorgadas para crédito a la exportación que pueda asignarse o gastarse en ese año con respecto al producto agropecuario o al grupo de productos agropecuarios en cuestión; y - para los compromisos de reducción de la cantidad de las exportaciones, como la cantidad máxima de un producto agropecuario o un grupo de productos agropecuarios con respecto a la cual se puedan otorgar créditos a la exportación en ese año. <p>iv) Los Miembros iniciarán la reducción gradual de los valores y volúmenes de las exportaciones agrícolas notificando los datos del período de base para las exportaciones con cobertura gubernamental del riesgo, a partir de los cuales se harán las reducciones anuales del porcentaje. Para los Miembros que no dispongan de datos de referencia, la base de los compromisos podrían ser los valores y volúmenes medios de las exportaciones de los productos agrícolas más importantes en un período plurianual anterior de referencia. Se acordará un tope común bajo, expresado como porcentaje de esas cifras de valor y volumen de referencia, que serán los niveles iniciales máximos permitidos de las exportaciones con la cobertura gubernamental de riesgos no comerciales. Estos límites se reducirían anualmente en los mismos porcentajes que se apliquen a los compromisos en materia de subvenciones a la exportación relativos a desembolsos y volúmenes.</p> |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| Hipótesis de trabajo | | Variantes/Adiciones |
|--|---|--|
| Criterio general (Cont.) | | v) Los Miembros considerarán la posibilidad de mantener las disposiciones sobre los créditos a la exportación. |
| Medidas abarcadas | Las disciplinas abarcarán todos los créditos a la exportación, garantías y programas de seguro con apoyo oficial. | <p>i) Toda ayuda otorgada por los gobiernos o en su nombre con respecto a los programas de créditos a la exportación, garantías de crédito, préstamos y seguros, con inclusión de los créditos directos, la refinanciación, el apoyo al tipo de interés y toda otra forma de intervención del gobierno, tanto directa como indirecta. Queda comprendida la ayuda facilitada por organismos especializados sujetos al control de los gobiernos y/o que actúen bajo su autoridad.</p> <p>ii) Un crédito a la exportación con apoyo oficial es toda transacción de crédito a la exportación en la cual el gobierno (a nivel nacional o subnacional) asume una parte o la totalidad de los riesgos crediticios o el costo de facilitar los créditos, incluidos la financiación, el apoyo al tipo de interés y los seguros y garantías del crédito a la exportación, aunque sin limitarse a ellos.</p> <p>iii) Las medidas que deben quedar abarcadas son las mencionadas en el punto j) y el primer párrafo del punto k) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, con un ámbito más amplio que abarque otros tipos de instituciones que otorgan créditos con ayuda de los gobiernos.</p> <p>iv) Excepto en la medida prevista en el párrafo 4 del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, estará prohibida la utilización por los Miembros de programas de crédito a la exportación, garantía de crédito a la exportación y seguro de crédito a la exportación que no se ajusten a las disposiciones de ese artículo.</p> |
| Formas de apoyo que han de quedar sujetas a disciplinas | Las disciplinas abarcarán cualquier transacción en la que el gobierno asume parte o la totalidad del riesgo, presta apoyo o sacrifica ingresos fiscales. Ello incluirá el suministro del crédito, los créditos directos, la financiación y refinanciación, y las garantías. | <p>i) Toda actividad de crédito a la exportación con apoyo oficial llevada a cabo por todos los agentes sin excepción y/o proporcionada a ellos.</p> <p>ii) Las disciplinas serán aplicables a todas las formas de apoyo oficial, con inclusión de créditos o financiación directos, refinanciación, apoyo a los tipos de interés, seguro y garantías del crédito a la exportación, facturación diferida y cualquier otra forma de intervención directa o indirecta de los proveedores de apoyo oficial.</p> <p>iii) Los créditos a la exportación sólo cubrirán las necesidades de los países menos adelantados o de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, y los productos directamente relacionados con la seguridad alimentaria.</p> |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|--|--|
| <p>Proveedores de apoyo a los que serían aplicables las disciplinas</p> | <p>Las disciplinas abarcarán a las instituciones gubernamentales, o las instituciones especializadas sujetas al control del gobierno y/o que actúen bajo su autoridad, y comprenderán también a las empresas comerciales del Estado que intervengan en el suministro de créditos a la exportación con apoyo oficial, incluida la concesión de créditos a la exportación.</p> | <p>i) Entre los proveedores de apoyo oficial sujetos a las disciplinas se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> - departamentos u organismos gubernamentales u organismos de derecho público; - toda institución o entidad financiera que se ocupe de financiar exportaciones en la que el gobierno participe mediante la aportación de capital, la concesión de créditos o la garantía de pérdidas; - las empresas gubernamentales y no gubernamentales, incluidas las entidades de comercialización, a las que se hayan concedido derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o constitucionales, en el ejercicio de los cuales influyan por medio de sus compras o ventas sobre el nivel o la dirección de las importaciones o las exportaciones; y - todo banco o institución financiera privada que actúe en nombre o bajo la dirección del gobierno o de los organismos gubernamentales. <p>ii) Todas las transacciones de crédito a la exportación con apoyo oficial llevadas a cabo por todos los agentes sin excepción y/o proporcionadas a ellos, que incluyan ayuda otorgada por los gobiernos nacionales o subnacionales, los organismos total o parcialmente controlados por ellos o por órganos no gubernamentales que actúen por mandato del gobierno, cumpliendo un mandato del gobierno, o por delegación de facultades gubernamentales.</p> |
| <p>Términos/condiciones máximos/mínimos que se pueden facilitar o apoyar</p> | | <p>Nota: Los términos o condiciones máximos o mínimos que puedan aplicarse a los créditos a la exportación y/o a los instrumentos vinculados con ellos incluyen todos o algunos de los siguientes:</p> |
| <p><i>Disposición general</i></p> | <p>Los términos comerciales serán el punto de referencia para los términos o condiciones máximos o mínimos que serán aplicables a los créditos a la exportación, seguro de crédito a la exportación y programas de garantías.</p> | |
| <p><i>Gastos efectivos</i></p> | | <p>i) Los gastos efectivos anuales para cubrir los créditos a la exportación causantes de distorsión del comercio, basados en los resultados históricos, estarán sujetos a los mismos compromisos de reducción que se aplicarán a las subvenciones a la exportación.</p> |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|---|
| <i>Cantidades abarcadas por los créditos</i> | | i) Sobre la base de los resultados históricos, se establecerá la cantidad máxima de un producto agropecuario, o un grupo de productos agropecuarios, respecto de la cual se podrán conceder en un año esos créditos a la exportación causantes de distorsión del comercio. Esas cantidades estarán sujetas a los mismos compromisos de reducción que se aplicarán a las subvenciones a la exportación. |
| <i>Plazos máximos de reembolso</i> | | i) Los plazos máximos de reembolso serán de 180 días o menores para la gran mayoría de los productos, con limitadas excepciones en el caso de productos que sean comparables a los bienes de capital, por ejemplo animales reproductores, material vegetal de reproducción o algunas exportaciones agropecuarias que tengan el carácter de capital. Estas excepciones podrán beneficiarse de períodos de reembolso más prolongados, pero en ningún caso superiores a tres años. |
| <i>Plazo de reembolso</i> | | i) El plazo de reembolso será el período comprendido entre el punto de partida de la financiación de las exportaciones y la fecha contractual del último pago. ii) Para los reproductores bovinos, cuando los plazos de reembolso sean superiores a un año: <ul style="list-style-type: none"> - pagos iniciales en efectivo, de al menos el 15 por ciento; y - el reembolso del capital y de los intereses se hará en plazos regulares e iguales, a más tardar seis meses después del punto de partida del crédito. |
| <i>Prima de seguros</i> | | i) Se cobrarán primas que se basarán en el riesgo y que no serán insuficientes para cubrir los costos y pérdidas de explotación a largo plazo, de conformidad con las obligaciones internacionales. En consecuencia, el flujo de efectivo acumulado, los ingresos en concepto de primas más los reembolsos recibidos menos los costos de explotación y las indemnizaciones pagadas deberán alcanzar un punto de equilibrio al cabo de un período de balance cuyos años de duración se determinarán. ii) Las primas se expresarán en porcentajes del valor principal del crédito, se pagarán en su totalidad en la fecha de expedición y no se financiarán. |
| <i>Reembolso del principal</i> | | i) La cuantía del principal deberá reembolsarse a más tardar 180 días después del punto de partida de la financiación de las exportaciones. ii) Cuando los plazos de reembolso excedan de 180 días, el reembolso de los bienes de capital agrícolas cubrirá los intereses y el principal. |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <i>Pago de intereses</i> | | i) Los intereses deberán pagarse a más tardar 180 días después del punto de partida de la financiación de las exportaciones. |
| <i>Fecha inicial del crédito</i> | | i) El punto de partida del crédito será [a más tardar] la fecha de llegada o, si se trata de más de un envío, la fecha media ponderada de llegada al país receptor de las mercancías exportadas y financiadas con el crédito a la exportación [para un contrato por el cual los envíos se hagan en cualquier período de seis meses consecutivos]. ii) El punto de partida de la financiación de las exportaciones no será posterior a la fecha real de envío de las mercancías al país receptor. |
| <i>Fecha de terminación del crédito</i> | | i) La fecha de terminación del crédito será aquella en que el deudor pague el último plazo del crédito a la exportación (que cubra tanto el capital como los intereses). |
| <i>Período de validez del crédito</i> | | i) Los términos y condiciones de los créditos a la exportación con apoyo oficial concedidos a los exportadores o importadores tendrán un período de validez máximo de {X} meses. ii) Los términos y condiciones del crédito (por ejemplo, los tipos de interés para el apoyo financiero oficial y todos los términos y condiciones basados en el riesgo) ofrecidos para un determinado crédito o línea de crédito a la exportación no se fijarán por un período superior a seis meses sin pago de la prima. |
| <i>Tipos de interés mínimos</i> | | i) Se establecerá un punto de referencia para el tipo de interés mínimo que puede beneficiarse de apoyo. Este punto de referencia se definirá como los tipos de interés comerciales o el costo de oportunidad del capital para el gobierno. ii) Los tipos de interés ofrecidos para el apoyo financiero oficial no serán inferiores al costo real de los préstamos para los fondos empleados con ese fin (incluidos los costos de los fondos si el capital se toma en préstamo en los mercados internacionales para obtener fondos con el mismo plazo de vencimiento y otras condiciones de crédito iguales y en la misma moneda que los créditos a la exportación) más un margen basado en el riesgo que refleje las condiciones reinantes en el mercado. |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| <p><i>Tipos de interés mínimos (Cont.)</i></p> | | <p>Si el plazo de reembolso es superior a un período que se determinará, será necesario que el Miembro que conceda apoyo financiero oficial aplique los tipos de interés mínimos de conformidad con los acuerdos sobre directrices para créditos a la exportación con apoyo oficial a que se hace referencia en el Anexo 1 del Acuerdo SMC (punto k, segundo párrafo). El Miembro aplicará los correspondientes tipos de interés comerciales de referencia.</p> <p>iii) Los tipos de interés aplicados a los créditos a la exportación no serán inferiores al "tipo de interés de referencia mínimo". Se establecerá un "tipo de interés de referencia mínimo" sobre la base de un tipo del mercado financiero internacionalmente aceptado (por ejemplo, el tipo de interés interbancario en el mercado de capitales de Londres, LIBOR), más una prima (por ejemplo, 100 ó 200 centésimas de punto porcentual).</p> <p>Para determinar el tipo de interés mínimo, quedará excluido del interés lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todo pago en forma de primas u otras cargas en concepto de seguro o garantía de los créditos de proveedores o de los créditos de financiación. Cuando el apoyo oficial se otorgue mediante crédito(s) directo(s) o refinanciación, la prima podrá, o bien añadirse al valor nominal del tipo de interés, o bien ser una carga aparte. En ese caso, ambos componentes se han de especificar por separado en la documentación del programa de crédito a la exportación, o de seguro o garantía del crédito a la exportación. De lo contrario se presumirá que el costo de la garantía o seguro del crédito a la exportación está incluido en el interés del crédito, a los efectos de determinar la observancia de las condiciones establecidas para los tipos de interés mínimos; - cualquier otro pago mediante tasas o comisiones bancarias relacionadas con el crédito a la exportación distintas de una carga bancaria calculada de acuerdo con el plazo del crédito o la garantía o que sea pagadera a lo largo del plazo de reembolso; y - percepción de impuestos retenidos en la fuente por el Miembro importador. |
| <p><i>Pagos en efectivo</i></p> | | <p>i) En el caso de plazos de reembolso de más de 180 días, se exigirá un pago mínimo en efectivo en el punto de partida del crédito o con anterioridad a él, calculado en [el 15 por ciento] [un porcentaje] del valor total del contrato/envío, con exclusión de los intereses, y pagadero por el importador o en su nombre.</p> |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|--|--|
| <i>Participación en el riesgo/ Cobertura</i> | | i) Un crédito a la exportación con apoyo oficial concedido por uno o más Miembros de la OMC (en el que no exista pago en efectivo) deberá abarcar únicamente un determinado porcentaje del valor de la transacción (por negociar). |
| <i>Descuentos</i> | | i) Estarán explícitamente prohibidos los descuentos de todo tipo. |
| <i>Riesgos cambiarios</i> | | i) Los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación, los seguros de créditos a la exportación y la ayuda financiera conexa se otorgarán en monedas libremente negociables. Los riesgos cambiarios derivados de créditos reembolsables en la moneda del importador deberán estar totalmente cubiertos, de modo que no se incremente el riesgo de mercado y el riesgo de crédito de la transacción para el proveedor/prestamista/garante. Los costos de la cobertura se incorporarán y añadirán a la prima que se haya determinado. |
| Otras cuestiones relativas a los términos/ condiciones máximos/mínimos que se podrán facilitar o apoyar | | <p>i) Entre otras medidas, formas de apoyo y políticas que han de abarcar los términos o condiciones máximos o mínimos figuran: las ventanillas de comercialización, la administración de cuentas de interés nacional, los créditos renovables, el apoyo directo e indirecto, las prácticas financieras de las empresas comerciales del Estado exportadoras en esta esfera, tales como la facturación diferida, y la transparencia.</p> <p>ii) Los términos/condiciones máximos/mínimos que se podrán facilitar o apoyar se basarán en el proyecto de entendimiento de la OCDE sobre los créditos a la exportación en la agricultura.</p> <p>iii) Todos los créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguros con apoyo oficial que no cumplan alguno de los términos o condiciones serán prohibidos.</p> |
| Transparencia/ prescripciones en materia de notificación | Los créditos a la exportación, seguros y garantías estarán sujetos a prescripciones de notificación. | <p>i) Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, un Miembro notificará cualquier programa que mantuviera antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Ningún Miembro mantendrá programas que no se hayan notificado de este modo.</p> <p>A más tardar en la siguiente fecha de presentación de un informe semestral, un Miembro notificará los términos y condiciones de cualquier nuevo programa y cualesquiera derechos o privilegios exclusivos o especiales, con inclusión de facultades legales o de jerarquía otorgadas, que se hayan llevado a efecto después del inicio del período de aplicación del presente Acuerdo. La falta de notificación tendrá como consecuencia la prohibición del uso.</p> |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|--|---|
| <p>Transparencia/ prescripciones en materia de notificación (Cont.)</p> | | <p>ii) Se exigirá una notificación antes de la introducción de un nuevo programa de créditos, seguros o garantías, así como notificaciones sobre la utilización efectiva de tales programas para demostrar el cumplimiento de los compromisos. Las notificaciones serán necesarias antes de que se autoricen cambios en los programas existentes.</p> <p>iii) Los Miembros informarán anualmente sobre todos los créditos a la exportación con apoyo oficial que tengan plazos de reembolso de más de 180 días. En los informes se proporcionará información detallada sobre el país de destino, los grupos de productos y los plazos de reembolso.</p> <p>iv) Se exigirán notificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - con respecto a las formas y los proveedores del apoyo según definiciones convenidas; - con respecto a los términos concedidos a los PMA y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios; - sobre los acuerdos alcanzados entre PMA y países en desarrollo importadores netos de alimentos exportadores e importadores; y - sobre las metodologías utilizadas para determinar los "tipos de referencia pertinentes del mercado comercial". |
| <p>Trato especial y diferenciado</p> | <p>Se otorgará un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo, en particular en favor de los países menos adelantados y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios de conformidad con el párrafo 4 de la Decisión sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</p> | |
| <p><i>Términos/ condiciones máximos/ mínimos que se podrán facilitar o apoyar</i></p> | | <p>Los términos o condiciones máximos o mínimos que podrían aplicarse a los créditos a la exportación y/o instrumentos conexos incluyen algunos de los siguientes, o todos ellos:</p> |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| <p><i>Plazos máximos de reembolso</i></p> | | <p>i) Los plazos máximos de reembolso no serán inferiores a un año para los bienes que no sean de capital y a dos o más años para los bienes de capital.</p> <p>ii) En reconocimiento de lo dispuesto en la Decisión de Marrakech sobre los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, se concederá un plazo adicional de reembolso de tres meses para los cereales y las preparaciones a base de cereales, y las semillas oleaginosas y sus productos. En caso de deterioro repentino y significativo de la economía de un país importador, que pueda tener consecuencias tales como privaciones o disturbios sociales, según lo reconozcan el Programa Mundial de Alimentos (PMA) o la FAO, un Miembro exportador podrá estar autorizado a considerar cualquier solicitud de plazos más generosos, bajo determinadas condiciones, siempre que ello no desplace las ventas comerciales ni distorsione las prácticas comerciales y siempre que no suscite objeciones de los demás Miembros.</p> <p>iii) El plazo máximo de reembolso de 30 meses para los países en desarrollo comenzará en el punto de partida de la financiación de las exportaciones y concluirá en la fecha contractual del último pago.</p> |
| <p><i>Plazos y condiciones de los créditos</i></p> | | <p>i) La ayuda alimentaria sólo se proporcionará en forma de donación total, y ni siquiera parcialmente en términos de crédito.</p> |
| <p><i>Prima mínima de seguros</i></p> | | <p>i) Se permitirá para las exportaciones a los países menos adelantados y a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios en que los riesgos son mayores.</p> |
| <p><i>Tipos de interés mínimos</i></p> | | <p>i) Los tipos de interés mínimos serán inferiores a los tipos de referencia pertinentes del mercado comercial; estarán fijados de antemano a partir de la fecha de entrada en vigor del mecanismo de crédito, y serán válidos durante todo el plazo de reembolso.</p> |
| <p><i>Paridad cambiaria</i></p> | | <p>i) La paridad cambiaria estará fijada de antemano a partir de la fecha de entrada en vigor del mecanismo de crédito y será válida durante todo el plazo de reembolso.</p> |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <i>Requisito de pago mínimo en efectivo obligatorio</i> | | i) En el caso de plazos de reembolso superiores a 180 días no habrá ningún requisito de pago mínimo en efectivo. |
| <i>Participación en el riesgo/ Cobertura</i> | | i) Podrá eximirse a los PMA y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios de las prescripciones en materia de participación en el riesgo y del requisito de pago mínimo en efectivo. |
| <i>Reembolso del capital</i> | | i) La suma principal (no es aplicable la deducción del pago en efectivo, véase el requisito de pago mínimo en efectivo) será reembolsable en plazos iguales y periódicos ... que se iniciarán a más tardar seis meses después del punto de partida del crédito. ii) La suma principal se reembolsará en plazos iguales y periódicos, con una frecuencia como mínimo anual, y el primer pago se efectuará a más tardar 12 meses después del punto de partida del crédito. |
| <i>Pago de intereses</i> | | i) Con respecto al pago de intereses: - se efectuará en el momento del pago del capital o a intervalos que se acordarán entre las partes interesadas; - se efectuará sobre la base de la reducción del saldo o por cualquier medio aceptable para las partes interesadas; y - quedan excluidos del "interés" las primas y otras cargas en concepto de seguro o garantía de los créditos de proveedores o de los créditos de financiación, las tasas o comisiones bancarias y los impuestos retenidos en la fuente por el país importador. ii) Los intereses se abonarán con una frecuencia como mínimo anual, y el primer pago se efectuará a más tardar 12 meses después del punto de partida de la financiación de la exportación. |
| <i>Participación en el riesgo y primas</i> | | i) Ningún pago de primas u otras cargas conexas por el importador, ya sea directa o indirectamente. ii) El exportador correrá con todos los riesgos y los cubrirá adecuadamente. |

Créditos a la exportación, seguro y garantías

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| <p><i>Otras cuestiones relacionadas con el trato especial y diferenciado</i></p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Los países en desarrollo Miembros deberán tener derecho a retrasar por [cinco] años la aplicación de cualesquiera normas y disciplinas aplicables al suministro de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguros. En un examen de la aplicación de los compromisos que se realizará al final del [quinto] año los países Miembros examinarán si las normas o disciplinas serán aplicables a los países en desarrollo. ii) Los elementos incluidos en la Decisión Ministerial de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los PMA y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, incluido el establecimiento de un fondo rotatorio se pondrán en aplicación antes de que entren en vigor las normas o disciplinas sobre créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguros. iii) El tipo de instrumentos utilizados y el volumen de alimentos abarcado se convendrán de común acuerdo entre los PMA y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios importadores y los países exportadores, y se notificarán al Comité de Agricultura. iv) Los Miembros que se valen de créditos a la exportación con cobertura gubernamental del riesgo como medio para conceder ayuda alimentaria pasarán a prácticas de ayuda en forma de donación total, de conformidad con las disciplinas que se establecerán durante las negociaciones. v) Se tendrán en cuenta por lo que respecta a la flexibilidad las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo exportadores, posiblemente en términos similares a los establecidos en el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo sobre la Agricultura, a fin de utilizar programas de créditos a la exportación, de seguro o de garantías para promover sus exportaciones. vi) Los créditos a la exportación no se utilizarán para presionar políticamente a los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, sobre todo porque los créditos a la exportación para la importación de productos alimenticios afectan a la seguridad alimentaria. vii) Se tendrá en cuenta por lo que respecta a la flexibilidad la situación de los países con dificultades para efectuar pagos en divisas. |

Ayuda alimentaria

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|--|--|
| Criterio general/tipos de ayuda alimentaria abarcados | El objetivo de las disciplinas de la OMC en esta esfera será impedir la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación tratando únicamente la ayuda entre gobiernos (ayuda alimentaria mediante programas), dejando las normas y compromisos relativos a la ayuda alimentaria de urgencia y en el marco de proyectos a los organismos internacionales competentes. | <ul style="list-style-type: none"> i) Las normas de la OMC abordarán todos los tipos de ayuda alimentaria. ii) Las disciplinas excluirán la ayuda alimentaria de buena fe definida como la ayuda alimentaria que depende de la demanda, cuando dicha demanda es establecida por los organismos internacionales competentes y dada totalmente en forma de donación y no está vinculada a operaciones comerciales. |
| Concesionalidad | | <ul style="list-style-type: none"> i) [En general] la ayuda alimentaria se otorgará únicamente en forma de donación. ii) Se permitirá la ayuda alimentaria efectuada en condiciones de favor en respuesta a llamamientos de las organizaciones internacionales competentes para garantizar la cantidad necesaria de ayuda alimentaria de conformidad con la Decisión de Marrakech. iii) En las Listas de los Miembros donantes de ayuda alimentaria se limitará el valor monetario de cualquier ayuda alimentaria que no sea una donación como porcentaje del total de la ayuda alimentaria correspondiente al promedio de los años 2000 a 2002. Esta cantidad se consolidará y se reducirá en tramos iguales en un total de [X] por ciento durante el período de aplicación. La ayuda alimentaria no consistente en donaciones que se reduzca de este modo será sustituida por cantidades iguales de ayuda alimentaria en forma de donación. |
| Disciplinas específicas | | <ul style="list-style-type: none"> i) Toda la ayuda alimentaria se ajustará plenamente a lo dispuesto en el inciso i) del apartado e) del artículo IX del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria (CAA), por el cual el otorgamiento de ayuda alimentaria no debe vincularse, directa o indirectamente, formal o informalmente, explícita o implícitamente, a la exportación en condiciones comerciales de productos agropecuarios u otras mercancías y servicios a los países receptores. ii) La ayuda alimentaria tendrá como resultado un consumo adicional y no afectará a la producción interna de los países receptores. Además, se elaborarán disposiciones para garantizar el aumento de las transacciones triangulares en materia de ayuda alimentaria y de las compras locales. iii) Se contraerá el compromiso de no reducir los volúmenes de ayuda alimentaria cuando los precios son altos. |

Ayuda alimentaria

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|---|
| <p>Disciplinas específicas (Cont.)</p> | | <p>iv) Las Listas de compromisos de los Miembros incluirán compromisos en conformidad con el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria. Además, los niveles de ayuda se consolidarán en las Listas de los Miembros y no se reducirán ni estarán sujetos a impuestos o restricciones a la exportación.</p> <p>v) Las concesiones otorgadas de conformidad con el inciso iii) del apartado a) del artículo IX del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria de 1999 no estarán sujetas a compromisos de reducción en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura ni se considerarán elusión de los compromisos en materia de competencia de las exportaciones.</p> <p>vi) En el caso de la ayuda alimentaria que no consista en donación o que no cumpla las disciplinas, serán aplicables las futuras disciplinas en materia de subvenciones a la exportación y de créditos a la exportación.</p> <p>vii) Se permitirá la ayuda alimentaria [en especie o en efectivo] [en especie únicamente].</p> <p>viii) La ayuda alimentaria que no cumpla los criterios de la ayuda alimentaria genuina y sea en forma de préstamos en condiciones de favor será tratada en el marco de las disciplinas relativas a los créditos a la exportación. La ayuda alimentaria a precios de favor será tratada como una subvención a la exportación. O bien puede prohibirse la ayuda alimentaria que no cumpla los criterios.</p> <p>ix) Una parte sustancial de la ayuda del CAA será en términos financieros. La reducción de la ayuda alimentaria en especie se compensará con ayuda en condiciones financieras. La tasa de reducción de la ayuda en especie se corresponderá con la aplicada a las subvenciones a la exportación o los créditos a la exportación.</p> <p>x) Se modificará el artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura de la manera siguiente (cambios en <i>negrita/cursiva</i>):</p> <p><u>Insertar un nuevo párrafo:</u></p> <p><i>10 3)bis. Se considerará que las siguientes operaciones de ayuda alimentaria internacional son ayuda alimentaria genuina que no constituye colocación de excedentes y no elude las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación:</i></p> <p><i>a) ayuda alimentaria en efectivo otorgada en respuesta a llamamientos de las Naciones Unidas o de otros organismos internacionales o regionales;</i></p> <p><i>b) ayuda alimentaria en especie otorgada en casos de urgencia en respuesta a llamamientos de las Naciones Unidas o de otros organismos internacionales o regionales;</i></p> |

Ayuda alimentaria

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|---|
| <p>Disciplinas específicas (Cont.)</p> | | <p>c) <i>ayuda alimentaria mediante proyectos o programas otorgada a través del Programa Mundial de Alimentos o de otros organismos internacionales o regionales; y</i></p> <p>d) <i>ayuda alimentaria otorgada en efectivo sin la exigencia de adquirirla al país donante (es decir, ayuda alimentaria en efectivo, no en especie).</i></p> <p><u>Modificar el párrafo 4 del artículo 10:</u></p> <p>10.4. Los Miembros donantes de ayuda alimentaria internacional se asegurarán:</p> <p>a) de que el suministro de ayuda alimentaria internacional no esté directa o indirectamente vinculado a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios u otros bienes o servicios a los países beneficiarios;</p> <p>b) de que todas las operaciones de ayuda alimentaria internacional se realicen de conformidad con los "Principios de la FAO sobre colocación de excedentes y obligaciones de consulta", con inclusión, según proceda, del sistema de Requisitos de Mercadeo Usual (RMU). <i>En consulta con el Subcomité Consultivo sobre Colocación de Excedentes (CSSD) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el Comité de Agricultura recibirá copias de los documentos del CSSD con el fin de obtener información periódica de las objeciones a las transacciones de ayuda alimentaria que se formulen en el CSSD; y</i></p> <p>d) <i>de que los países receptores acuerden que la ayuda alimentaria internacional no se reexporte en ninguna forma; y</i></p> <p>e) <i>que los programas o los parámetros políticos de los programas de ayuda alimentaria se notifiquen anualmente al Comité de Agricultura de la OMC. Las transacciones de ayuda alimentaria también se notificarán anualmente al Comité de Agricultura, mencionando el receptor, el canal y el tipo de ayuda alimentaria, el tipo de producto, la cantidad enviada, la fuente del producto y el mes del envío.</i></p> <p><u>Añadir un nuevo párrafo:</u></p> <p>10.5. <i>Se prohibirá toda operación que no cumpla alguna de las disposiciones de los párrafos 4 y 5 (aquí 3bis y 4) del artículo 10.</i>"</p> |

Ayuda alimentaria

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|---|--|
| Disciplinas específicas (Cont.) | | <ul style="list-style-type: none"> x) Toda la ayuda alimentaria no destinada a objetivos específicos será tratada como exportaciones comerciales con arreglo a los compromisos en materia de subvenciones a la exportación. xii) Los receptores individuales finales de la ayuda alimentaria la recibirán libremente o a cambio de trabajo (alimentos por trabajo). La ayuda alimentaria no puede venderse en el mercado local. xiii) Cualquier ayuda alimentaria en especie que exceda de los compromisos mínimos asumidos con arreglo al CAA sólo deberá otorgarse de conformidad con criterios preestablecidos y cuando así lo soliciten organismos de las Naciones Unidas tales como la Oficina de Coordinación de los Asuntos Humanitarios, el Programa Mundial de Alimentos (PMA) o la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Las solicitudes en cuestión se basarán, según proceda, en las previsiones efectuadas en el marco del Sistema Mundial de Información y Alerta de la FAO (SMIA) y/o por otros organismos independientes. xiv) Todos los países donantes estarán obligados a llevar a cabo un análisis de los mercados de los países receptores. Esta exigencia se añadirá a los Principios sobre colocación de excedentes además de los Requisitos de Mercadeo Usual (RMU). Se examinarán las normas existentes en otros organismos en relación con el desplazamiento de las ventas comerciales para asegurar que no haya elusión. |
| Transparencia/ prescripciones en materia de notificación | Se notificará toda la ayuda alimentaria al Comité de Agricultura. | <ul style="list-style-type: none"> i) Se fortalecerán las prescripciones de notificación relativas al cuadro ES.1 a fin de incluir informes más detallados acerca de la ayuda alimentaria, como los presentados al Subcomité Consultivo de Colocación de Excedentes de la FAO (con indicación de los países receptores, tonelaje, productos, tipo de programa y Requisitos de Mercadeo Usual). Se permitirán las contranotificaciones. ii) Tanto los países donantes como los beneficiarios notificarán las cantidades y el valor de la ayuda alimentaria, con inclusión de los productos comprendidos, información sobre los destinos y orígenes (por ejemplo, adquisición local, si corresponde), condiciones de entrega (por ejemplo, bona fide), en efectivo/en especie. iii) Si la ayuda no se notifica y no cumple las normas de las organizaciones internacionales competentes deberá ser considerada como una subvención a la exportación. |

Ayuda alimentaria

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| <p>Transparencia/ prescripciones en materia de notificación (Cont.)</p> | | <p>iv) Las ventas en condiciones de favor se notificarán como subvenciones a la exportación.</p> <p>v) La ayuda alimentaria en forma de créditos se notificará con arreglo a las nuevas disciplinas que se establezcan.</p> |
| <p>Trato especial y diferenciado</p> | | <p>i) Se establecerá un sistema de constitución de existencias internacionales para hacer frente a crisis graves de carácter temporal en los países en desarrollo, de conformidad con la Decisión de Marrakech sobre los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios. La ayuda alimentaria se basará en los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las donaciones se basarán en peticiones del PMA y la FAO a fin de garantizar objetivos reales de carácter humanitario; - se requerirá flexibilidad para abarcar tanto la ayuda en forma de donación como la ayuda en condiciones de favor; y - se establecerá una reserva mediante la asignación específica de parte de las existencias normales de los países donantes, sobre la base de estimaciones de necesidad efectuadas por los organismos internacionales competentes. <p>ii) Los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios tendrán acceso a la ayuda alimentaria y a fondos financieros durante períodos de crisis, utilizando mecanismos convenidos que no afecten desfavorablemente a los Miembros donantes ni a los Miembros receptores.</p> <p>iii) Se prestará asistencia técnica a fin de reducir la dependencia a largo plazo de la ayuda alimentaria.</p> <p>iv) Se otorgará compensación a los países en desarrollo exportadores desfavorablemente afectados por la colocación de excedentes con apariencia de ayuda alimentaria, mediante la exigencia a los países donantes de adquirir productos de otros países en desarrollo, como lo hacen los organismos internacionales de ayuda alimentaria.</p> |

Empresas comerciales del Estado exportadoras

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p>Entidades a las que serían aplicables las disciplinas</p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) El ámbito de las entidades a las que serán aplicables las disciplinas estará en conformidad con el artículo XVII del GATT y se centrará en las empresas comerciales del Estado exportadoras. ii) Se considerará pertinente la lista ilustrativa de empresas comerciales del Estado elaborada por el Grupo de Trabajo sobre las Empresas Comerciales del Estado. iii) Las disciplinas se centrarán en las empresas comerciales del Estado que realizan ventas de exportación y que tienen, directa o indirectamente, una participación significativa en las exportaciones totales de un producto determinado del Miembro respectivo. |
| <p>Disciplinas específicas</p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Las disciplinas abarcarán los derechos y privilegios exclusivos, mancomunación de precios, subvenciones cruzadas, derechos exclusivos de exportación o de compra en el mercado interno, apoyo financiero de los gobiernos y actividades de crédito a la exportación de las empresas comerciales del Estado. ii) Se elaborarán disciplinas a fin de: prohibir las ayudas gubernamentales; establecer volúmenes mínimos de exportaciones; y fijar compromisos en materia de existencias mínimas y contribuciones en efectivo o en especie a organizaciones internacionales de ayuda alimentaria para garantizar la seguridad alimentaria de los países importadores. iii) Se considerarán suficientes las normas del artículo XVII del GATT y del Acuerdo sobre la Agricultura. iv) Los Miembros no limitarán el derecho de ninguna entidad interesada de exportar o de adquirir para la exportación productos agrícolas. v) Se eliminarán los monopolios de exportación [de las empresas comerciales del Estado]. vi) No se concederán privilegios financieros especiales (directos o indirectos) de un gobierno a una empresa exportadora, incluidas las donaciones gubernamentales, los préstamos, las garantías de préstamos o de costos operativos y/o las garantías de créditos a la exportación. vii) Las disciplinas se aplicarán por igual a las empresas comerciales del Estado y a las empresas del sector privado. |

Empresas comerciales del Estado exportadoras

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|---|--|
| <p>Transparencia/ prescripciones en materia de notificación</p> | <p>Se establecerán prescripciones en materia de notificación para permitir a los demás Miembros evaluar la observancia, por parte de las empresas comerciales del Estado, de las disciplinas aplicables a estas empresas.</p> | <p>i) Todo Miembro que tenga empresas comerciales del Estado exportadoras presentará notificaciones anuales, con inclusión de los costos de la adquisición inicial y las subsiguientes y los precios de exportación de los productos exportados o vendidos para la exportación sobre la base de cada transacción específica. Cualquier Miembro puede solicitar de otro Miembro que mantenga una empresa comercial del Estado para la agricultura que suministre información específica relativa a todas las operaciones pertinentes a la exportación de productos agropecuarios.</p> <p>ii) Se establecerán prescripciones de notificación trimestral que serán parte integral del Acuerdo para todas las empresas comerciales del Estado exportadoras. Las notificaciones abarcarán el volumen y el precio medio de las exportaciones destinadas a los respectivos interlocutores comerciales, los precios medios de adquisición y los precios medios de las ventas en el mercado interno, y el volumen de la producción interna. En un cuadro de la notificación se podrá incluir el nombre de la empresa comercial del Estado, la designación del producto y su código del SA, el destino de las exportaciones, etc. También se exigirá a las empresas comerciales del Estado notificar los elementos de su plan anual relativos al volumen y valor de sus importaciones y/o exportaciones, o, si corresponde, que el plan anual no contiene tal información.</p> <p>iii) Se considerarán suficientes las actuales prescripciones del artículo XVII del GATT y del Acuerdo sobre la Agricultura en materia de notificación.</p> <p>iv) Las prescripciones en materia de transparencia se aplicarán por igual a las empresas comerciales del Estado y a las empresas del sector privado.</p> |
| <p>Trato especial y diferenciado</p> | | <p>i) Las empresas comerciales del Estado de países en desarrollo cuyas exportaciones de un producto constituyan menos de un determinado porcentaje (5 por ciento) del comercio mundial quedarán exentas de las disciplinas.</p> <p>ii) Las empresas comerciales del Estado de países en desarrollo que contribuyan a la seguridad alimentaria quedarán exentas de las disciplinas.</p> |

Restricciones a la exportación

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|---|
| <p>Restricciones a la exportación: Disciplinas específicas</p> | | <p>i) Las restricciones a la exportación estarán prohibidas para todos los Miembros, salvo los países en desarrollo.</p> <p>ii) Las restricciones a la exportación no formarán parte de las negociaciones.</p> <p>iii) Previa celebración de consultas con otros Miembros, las restricciones y/o prohibiciones a la exportación serán cuantificadas y convertidas en impuestos a la exportación; estos impuestos se consolidarán en las Listas de los Miembros y se someterán a compromisos de reducción.</p> <p>iv) Se admitirá una exención de la prohibición general con respecto a las restricciones a la exportación en los casos de sanciones acordadas por las Naciones Unidas o los comprendidos en el artículo XX del GATT.</p> <p>v) Se informará a los Miembros antes de la introducción de restricciones. La notificación y consulta previas pueden ser obligatorias cuando las restricciones a la exportación se impongan a productos que queden abarcados por estas disciplinas. Fuera de este ámbito, se aplicarán las actuales disciplinas del artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p>vi) Cuando los países exportadores se enfrenten a una necesidad urgente de ajustar el volumen de las exportaciones, se permitirá una restricción de breve plazo a las exportaciones hasta que concluya el procedimiento interno para aplicar impuestos a la exportación, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria de estos países:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los Miembros que se propongan adoptar esta medida celebrarán consultas con otros Miembros que en los tres años anteriores hayan tenido una participación del 10 por ciento o más como destino de las exportaciones; - el período de la restricción de las exportaciones no excederá de un mes; y - el {X} por ciento de la producción nacional quedará exento de esta restricción durante la aplicación. <p>vii) Se modificará el artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura de la manera siguiente (cambios en <i>negrita/cursiva</i>):</p> <p><u>Modificar el párrafo 1 del artículo 12:</u></p> <p>12.1 Cuando un Miembro <i>mantenga o</i> establezca una nueva prohibición o restricción a la exportación de productos alimenticios de conformidad con el párrafo 2 a) del artículo XI del GATT de 1994, observará las siguientes disposiciones:</p> |

Restricciones a la exportación

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Restricciones a la exportación: Disciplinas específicas (Cont.)</p> | | <p>a) el Miembro que <i>mantenga o</i> establezca la prohibición o restricción a la exportación tomará debidamente en consideración los efectos de esa prohibición o restricción en la seguridad alimentaria de los Miembros importadores;</p> <p>b) <i>el Miembro que mantenga una prohibición o restricción a la exportación lo notificará al Comité de Agricultura, facilitando información sobre elementos tales como la naturaleza y duración de esa medida, y celebrará consultas, previa solicitud, con cualquier otro Miembro que tenga un interés sustancial como importador con respecto a cualquier cuestión relacionada con la medida de que se trate.</i></p> <p><u>Añadir un nuevo párrafo:</u></p> <p><i>12.3. En ninguna circunstancia podrá un Miembro imponer o mantener embargos sobre productos alimenticios y/o artículos asociados con la producción agropecuaria, en particular respecto de los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</i></p> |
| <p>Impuestos a la exportación: Disciplinas específicas</p> | | <p>i) Los impuestos a la exportación no formarán parte de las negociaciones. Los impuestos a la exportación no son subvenciones a la exportación ni restricciones o prohibiciones a la exportación, dado que no se mencionan en la Parte VI del Acuerdo sobre la Agricultura, y esta distinción es confirmada por el artículo XI del GATT.</p> <p>ii) Las restricciones y los impuestos a la exportación están vinculados a la seguridad alimentaria y distorsionan el comercio internacional, y en consecuencia serán parte integrante de las negociaciones.</p> <p>iii) Los impuestos a la exportación estarán prohibidos para todos los Miembros, salvo los países en desarrollo. Se establecerán en las Listas de los Miembros tipos consolidados de impuestos a la exportación para todos los productos agropecuarios, basados en los riesgos y otros factores obtenidos de experiencias anteriores, que estarán sujetos a una reducción progresiva del 36 por ciento + {X} por ciento durante el período de aplicación. Las exportaciones hasta el {X} por ciento del volumen medio de producción de los tres años anteriores quedarán exentas de los impuestos a la exportación.</p> <p>iv) El artículo XI del GATT se refiere a los impuestos a la exportación como una forma no prohibida de restricción a la exportación, por lo que debe garantizarse la observancia de los principios básicos relativos a la prohibición de las restricciones cuantitativas.</p> |

Restricciones a la exportación

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p>Trato especial y diferenciado</p> | | <p>i) Se excluirá a los países en desarrollo de las disciplinas que se establezcan, excepto los países en desarrollo que son exportadores netos de los productos alimenticios afectados.</p> <p>ii) En determinadas circunstancias se permitirá a los países en desarrollo utilizar restricciones e impuestos a la exportación para abordar problemas de seguridad alimentaria u otros objetivos de política comercial y de comercialización.</p> <p>iii) Sólo se autorizará a los países en desarrollo a aplicar un impuesto a la exportación que se ajuste a las siguientes disposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el impuesto a la exportación será aplicable a todos los productos agropecuarios; - el impuesto a la exportación se aplicará a un tipo uniforme para todos los productos agropecuarios; - el impuesto a la exportación se aplicará sin modificaciones por un período de al menos un año; cualquier modificación posterior se aplicará por un período de al menos un año a partir de la fecha de dicha modificación; y - todo país en desarrollo que aplique, se proponga aplicar o modifique un impuesto a la exportación facilitará la información correspondiente al Comité de Agricultura antes de proceder a la aplicación o modificación. <p>iv) Se brindará a los países en desarrollo acceso a un equivalente de una salvaguardia de exportación que les permita establecer restricciones o impuestos en determinadas situaciones de emergencia.</p> <p>v) Bajo este epígrafe no se esperará de los países menos adelantados, ni, en casos justificados, de otros países en desarrollo y economías vulnerables en transición, otro compromiso que no sea el de notificación. El artículo 12 del Acuerdo sobre la Agricultura se ajustará en consecuencia. Todo Miembro comprendido en estas categorías que aplique, se proponga aplicar o modifique restricciones a la exportación o impuestos a la exportación facilitará la información correspondiente al Comité de Agricultura antes de proceder a la aplicación o modificación.</p> <p>vi) No se aplicarán impuestos ni restricciones a la exportación a los alimentos destinados a los PMA y los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios.</p> |

Compartimento verde¹⁵

| Hipótesis de trabajo | | Variantes/Adiciones |
|--|--|--|
| Disciplinas generales (párrafo 1) | Mantener los criterios básicos establecidos en el párrafo 1 del Anexo 2. | i) Modificar el criterio básico enunciado en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo 2 de modo que establezca que la ayuda en cuestión no tendrá el efecto de prestar a los productores una ayuda a la producción o un apoyo a los precios. |
| Medidas exentas de los compromisos de reducción <i>Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria (párrafo 3)</i> | Mantener los criterios y condiciones establecidos en el párrafo 3 del Anexo 2. | i) Permitir que las compras de productos alimenticios por el gobierno se realicen a precios administrados. |
| <i>Pagos directos a los productores (párrafo 5)</i> | | i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 5. ii) Añadir al actual párrafo 5: <i>Se notificarán todos los períodos de base. [Estos pagos directos] [Ese pago directo] se basará[n] en actividades realizadas en un período de base histórico establecido e invariable.</i> iii) En el caso de los pagos directos a los productores, se notificarán todos los períodos de base (por ejemplo, 1986-1988) y los pagos tendrán una duración limitada. |
| <i>Ayuda a los ingresos desconectada (párrafo 6)</i> | | i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 6. ii) Modificar el actual apartado a) y añadir un nuevo apartado e <i>bis</i>): a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base histórico definido, establecido e invariable. <i>e bis) Los pagos [a productores individuales] estarán disponibles durante no más de tres años y no se renovarán.</i> |

¹⁵ En este cuadro y los siguientes:

El texto en cursiva y negrita indica adiciones o revisiones y el texto tachado indica supresiones de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

El texto entre corchetes indica propuestas alternativas.

Las llaves { } indican que el número entre paréntesis aún ha de determinarse.

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|---|
| <p><i>Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos (párrafo 7)</i></p> | | <p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 7.</p> <p>ii) Modificar los actuales apartados a), b) y c) de la siguiente manera:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos -teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados de la agricultura- superior al 30 por ciento de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares) del período de tres a cinco años precedente o de un promedio trienal de los cinco años precedentes, de los que se hayan excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos del gobierno.</p> <p>b) La cuantía de estos pagos de los gobiernos restablecerá los ingresos de un productor a no más del 70 por ciento de los ingresos que ese productor haya obtenido de la agricultura de los ingresos que haya obtenido de la agricultura en el período cuyo promedio se haya utilizado para activar el derecho a los pagos. compensará menos del 70 por ciento de la pérdida de ingresos del productor en el año en que éste tenga derecho a recibir esta asistencia.</p> <p>c) La cuantía de todo pago de este tipo estará relacionada únicamente con los ingresos obtenidos de la agricultura por la empresa agrícola en su conjunto; no estará relacionada con el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor; ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a tal producción; ni con los factores de producción empleados.</p> <p>iii) Modificar los actuales apartados a) y b) de la siguiente manera:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos -teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados de la agricultura- superior a una determinada proporción al 30 por ciento de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares), que se definirá claramente en la legislación nacional del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos.</p> |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p><i>Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos (párrafo 7) (Cont.)</i></p> | | <p>b) La cuantía de estos pagos compensará menos de una determinada proporción del 70 por ciento de la pérdida de ingresos del productor, que se definirá claramente en la legislación nacional, en el año en que éste tenga derecho a recibir esta asistencia.</p> <p>iv) Reducir el criterio de la pérdida mínima de ingresos del 30 por ciento enunciado en el apartado a) del párrafo 7 del Anexo 2 [y elevar el criterio de compensación máxima del 70 por ciento que figura en el apartado b) del mismo párrafo].</p> |
| <p><i>Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales (párrafo 8)</i></p> | | <p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 8.</p> <p>ii) Añadir lo siguiente al actual apartado a) y modificar los actuales apartados b) y d) de la manera que se indica a continuación:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se originará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de los desastres, únicamente previo ... - En el caso de la participación financiera del gobierno en los programas de seguro de las cosechas, el derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de producción que exceda del 30 por ciento de la producción media en un período apropiado en términos actuariales. - En el caso de la destrucción de animales o cosechas para combatir o prevenir enfermedades designadas en la legislación nacional o en las normas internacionales, la pérdida de producción podrá ser inferior al 30 por ciento del promedio de la producción a que se hace referencia supra. <p>b) Los pagos efectuados a raíz de un desastre en virtud del párrafo 8 se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural o a la destrucción de animales o cosechas de que se trate.</p> <p>d) Los pagos efectuados durante un desastre en virtud del párrafo 8 no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en el apartado b) <i>supra</i>.</p> |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p><i>Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales (párrafo 8) (Cont.)</i></p> | | <p>iii) Añadir al actual apartado a):</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se originará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de los desastres, únicamente previo ... - En el caso de la participación financiera del gobierno en los programas de seguro de las cosechas, el derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida que exceda del 30 por ciento de la capacidad productiva media asegurada en un período utilizado para calcular el promedio que refleje la experiencia real de ese Miembro para dicho seguro. - En el caso de la destrucción de animales o cosechas para combatir o prevenir enfermedades designadas en la legislación nacional o en las normas internacionales, la pérdida de producción podrá ser inferior al 30 por ciento del promedio de la producción a que se hace referencia en el primer inciso supra. <p>iv) Reducir el criterio de pérdida mínima de producción del 30 por ciento enunciado en el apartado a) del párrafo 8 del Anexo 2.</p> <p>v) Revisar la pérdida de producción medida en promedios trienales prevista en el apartado a) del párrafo 8 del Anexo 2.</p> <p>vi) Modificar el actual apartado a) de la siguiente manera:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción superior a un nivel que se definirá claramente en la legislación nacional al 30 por ciento de la producción media del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción.</p> |
| <p><i>Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores (párrafo 9)</i></p> | | <p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 9.</p> <p>ii) Modificar el actual apartado b) de la siguiente manera:</p> <p>b) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva y tendrán una duración limitada.</p> |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores (párrafo 9) (Cont.)</p> | | <p>iii) Modificar el actual apartado b) de la siguiente manera:</p> <p>b) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva o a la cesión de la tierra por un período superior a {X} años.</p> |
| <p>Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de detracción de recursos (párrafo 10)</p> | | <p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 10.</p> <p>ii) Añadir al final del actual apartado d): Los pagos tendrán una duración limitada.</p> <p>iii) Reducir a un año el período de retiro mínimo mencionado en el apartado b) del párrafo 10 del Anexo 2.</p> |
| <p>Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión (párrafo 11)</p> | | <p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 11.</p> <p>ii) Añadir lo siguiente al final del actual apartado a), modificar como se indica el actual apartado b) y añadir un nuevo apartado b bis) según figura a continuación:</p> <p>a) Dichas desventajas estructurales deben estar claramente definidas.</p> <p>b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción [o los insumos utilizados para la producción] (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior a un período de base histórico establecido e invariable, a reserva de lo previsto en el criterio e) <i>infra</i>.</p> <p>[b bis) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, la utilización de factores de producción en cualquier año posterior al período de base.]</p> |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| <p><i>Pagos en el marco de programas ambientales (párrafo 12)</i></p> | | <p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 12.</p> <p>ii) Modificar los actuales apartados a) y b) de la siguiente manera:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental ambiental o de conservación claramente definido y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas establecidas en el programa gubernamental, con inclusión de condiciones relacionadas con los métodos de producción o los insumos.</p> <p>b) La cuantía del pago será inferior a los gastos extraordinarios en que se incurra para cumplir el programa del gobierno y no estará relacionada con, ni se basará en, el volumen de la producción. se limitará a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental.</p> <p>iii) Modificar el actual apartado b) de la siguiente manera:</p> <p>b) La cuantía del pago no excederá de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental; o - la cuantía mínima para compensar la aportación de beneficios medioambientales, que se definirá claramente en la legislación nacional. <p>iv) En el marco del párrafo 12 deberán considerarse los pagos relacionados con el paisaje.</p> |
| <p><i>Pagos en el marco de programas de asistencia regional (párrafo 13)</i></p> | | <p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 13.</p> <p>ii) Modificar el actual apartado b) de la siguiente manera:</p> <p>b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base histórico establecido e invariable, que se notificará, excepto si se trata de reducir esa producción.</p> |
| <p><i>Pagos en el marco de programas de asistencia regional (párrafo 13) (Cont.)</i></p> | | <p>iii) Establecer una definición clara de la expresión "regiones desfavorecidas" a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 13 del Anexo 2. Tomar como criterio el nivel medio de pobreza de los países en desarrollo Miembros fijado por el Banco Mundial (es decir, ingresos diarios per cápita inferiores a 1 dólar EE.UU.).</p> |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| | | iv) Establecer criterios para definir una determinada región como menos favorecida, marginada o desfavorecida. Otorgar flexibilidad para prestar ayuda a esas regiones con el fin de mantener y mejorar sus sistemas tradicionales de producción y el medio ambiente. Limitar, mediante una cláusula <i>de minimis</i> , que varíe según las zonas climáticas, con trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, la extensión de esas regiones expresada como porcentaje del territorio nacional de un Miembro. |
| Añadir nuevos párrafos | | i) No deberán añadirse nuevas categorías al compartimento verde. |
| <i>Medidas exentas para los países en transición</i> | | i) Los países en transición quedarán temporalmente exentos de los compromisos de reducción con respecto a subvenciones tales como las subvenciones a la inversión y las subvenciones a los insumos de disponibilidad general para la agricultura, las subvenciones a los tipos de interés para reducir los costos de financiación y las donaciones para cubrir el pago de deudas. |
| <i>Pagos relacionados con la protección de los animales</i> | | i) Permitir los pagos para compensar los costos adicionales en que se incurra para cumplir normas más estrictas de protección de los animales. |
| <i>Pagos en compensación de gastos extraordinarios resultantes de normas de producción más estrictas</i> | | i) El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental claramente definido destinado a atender preocupaciones distintas de las de los productores, tales como las demandas de los consumidores y de la sociedad, y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas relacionadas con los métodos de producción o los insumos. |
| <i>Pagos en compensación de gastos extraordinarios resultantes de normas más estrictas de inocuidad de los alimentos</i> | | i) Los gastos extraordinarios que se deriven de la aplicación de normas de inocuidad de los alimentos más estrictas que las normas internacionales deberán ser compensados por la ayuda comprendida en el compartimento verde. |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p><i>Pagos para mantener la capacidad de producción nacional de cultivos esenciales con fines de seguridad alimentaria</i></p> | | <p>i) a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en los programas del gobierno destinados a proporcionar ayuda a los productores de cultivos esenciales.</p> <p>b) La producción total del cultivo representará no menos del {X} por ciento del valor total de la producción agropecuaria; y</p> <ul style="list-style-type: none"> - el consumo total de ese cultivo representará no menos del {Y} por ciento del consumo interno total de productos agropecuarios en términos de ingesta de calorías; o - las exportaciones totales de ese cultivo representarán no menos del {Z} por ciento de las exportaciones totales del país de que se trate. <p>c) La cuantía del pago se limitará al mínimo necesario para mantener la capacidad de producción nacional de ese cultivo en ese país.</p> |
| <p><i>Pagos a las explotaciones agrícolas familiares en pequeña escala para mantener la viabilidad rural y el patrimonio cultural</i></p> | | <p>i) a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en los programas del gobierno destinados a facilitar ayuda a las explotaciones agrícolas familiares en pequeña escala.</p> <p>b) Las explotaciones agrícolas en pequeña escala se definirán en la legislación nacional teniendo en cuenta factores como las ventas anuales totales, la proporción de trabajadores agrícolas asalariados, los ingresos no derivados de la explotación agrícola, etc.</p> <p>c) La cuantía del pago se limitará al mínimo necesario para que continúen existiendo esas explotaciones, sobre la base del objetivo de mantener la viabilidad rural y el patrimonio cultural.</p> <p>d) El pago no impondrá ni designará en forma alguna los productos agropecuarios que han de producir los perceptores.</p> |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Otras disciplinas</p> <p><i>Limitaciones a los gastos del compartimento verde</i></p> | | <p>i) Mantener el <i>statu quo</i> (es decir, no imponer topes ni otras limitaciones a los gastos del compartimento verde).</p> <p>ii) Las medidas que cumplan los criterios de los siguientes párrafos han de [quedar sujetas a los compromisos de reducción, conjunta o separadamente] [ser eliminadas]:</p> <p>Párrafos 5, 6, 7 y 11 del Anexo 2.</p> <p>iii) Establecer un tope con respecto a:</p> <p>Variante 1: Los gastos totales del compartimento verde [para los países desarrollados].</p> <p>Variante 2: Los pagos directos a que se hace referencia en el Anexo 2.</p> <p>Variante 3: Los pagos acordes con los párrafos 5, 6 y 7 del Anexo 2 en el caso de los países desarrollados.</p> <p>Variante 4: La ayuda interna de todo tipo, con inclusión de la ayuda del compartimento ámbar, la ayuda del compartimento azul y los pagos directos a los agricultores comprendidos en el compartimento verde, pero con exclusión de las medidas que cumplan los criterios de los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo 2.</p> <p>Variante 5: La ayuda interna de todo tipo, con inclusión de la ayuda del compartimento ámbar, la ayuda del compartimento azul y la ayuda del compartimento verde, en el 10 por ciento del valor de la producción agrícola total.</p> |
| <p><i>No recurribilidad de las medidas del compartimento verde</i></p> | | <p>i) Las medidas que cumplan los criterios del Anexo 2 han de ser no recurribles a los efectos de los derechos compensatorios.</p> |
| <p>Transparencia/ prescripciones en materia de notificación</p> | | <p>i) Fortalecer los mecanismos de transparencia, notificación y examen para garantizar que los programas cumplan los criterios del Anexo 2.</p> |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Trato especial y diferenciado</p> <p><i>Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales (párrafo 8)</i></p> | | <p>i) Modificar el actual apartado a) de la manera siguiente y añadir el nuevo párrafo 8bis) que figura a continuación:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y, en un país desarrollado Miembro, vendrá determinado por una pérdida de producción superior al 30 por ciento de la producción media del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción. Un país en desarrollo Miembro podrá proporcionar a los productores socorro en casos de desastre cuando la pérdida de producción estimada sea superior al 10 por ciento de la producción del año anterior.</p> <p>8bis Pagos por concepto de recuperación de la capacidad de producción tras desastres naturales</p> <p>Se podrán proporcionar esos pagos a los productores agropecuarios de los países en desarrollo para facilitar la recuperación de la capacidad de producción que haya sido dañada por un desastre natural o fenómeno similar reconocido oficialmente.</p> <p>ii) El derecho a percibir los pagos hechos por cualquier país en desarrollo Miembro en virtud del apartado a) del párrafo 8 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura se determinará en función de que haya una pérdida de producción de una proporción de la producción media del trienio precedente, que se determinará en la legislación nacional.</p> <p>iii) Los niveles de umbral de pérdida de producción o de ingresos establecidos para los pagos efectuados en concepto de socorro en casos de desastres naturales en virtud del párrafo 8 del Anexo 2 no deberán aplicarse a los países en desarrollo.</p> |
| <p><i>Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria (párrafo 3)</i></p> | | <p>i) Revisar el párrafo 3 del Anexo 2 a fin de responder a las dificultades de los países en desarrollo para cumplir la condición de que el volumen y la acumulación de existencias con fines de seguridad alimentaria corresponda a "objetivos preestablecidos".</p> |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|---|
| <p><i>Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria (párrafo 3) (Cont.)</i></p> | | <p>li) Modificar la actual nota 5 al párrafo 3 del Anexo 2 de la siguiente manera:</p> <p>A los efectos del párrafo 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios u directrices orientaciones objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.</p> |
| <p><i>Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos (párrafo 7)</i></p> | | <p>i) El derecho a percibir los pagos hechos por cualquier país en desarrollo Miembro en virtud del párrafo 7 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos de una proporción de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos, que se determinará en la legislación nacional.</p> |
| <p><i>Pagos en el marco de programas de asistencia regional (párrafo 13)</i></p> | | <p>i) Revisar el apartado a) del párrafo 13 del Anexo 2 para reflejar el hecho de que en algunos países en desarrollo no hay regiones que constituyan "una zona geográfica continua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible".</p> <p>ii) Se eximirá a los países en desarrollo del requisito establecido en el apartado d) del párrafo 13 del Anexo 2 según el cual los pagos en el marco de programas de asistencia regional serán accesibles únicamente para los productores de las regiones con derecho a los mismos. Se permitirá a los países en desarrollo destinar esa asistencia de manera predominante a productores de ingresos bajos y pobres en recursos de la región afectada, de conformidad con las estrategias nacionales de lucha contra la pobreza.</p> <p>iii) Añadir al párrafo 13 un nuevo apartado f bis):</p> <p><i>f bis) Los criterios establecidos en los apartados b), c) y e) del presente párrafo no son aplicables a los países en desarrollo Miembros.</i></p> |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p><i>Medidas exentas para los países en desarrollo</i></p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Se considerará que cualquier ayuda suministrada por un país en desarrollo Miembro con respecto a un producto agropecuario cuya productividad en ese país sea inferior a la media mundial (determinada por la FAO), y cuyas exportaciones representen menos del 3,25 por ciento del comercio mundial de ese producto en cinco años civiles consecutivos no tiene ningún efecto de distorsión del comercio ni efectos en la producción o, a lo sumo, los tiene en un grado mínimo, y por lo tanto quedará excluida de cualquier cálculo de la ayuda interna. ii) Los gastos efectuados por cualquier país en desarrollo Miembro para sufragar los costos del transporte de cultivos necesarios para la seguridad alimentaria y de cultivos esenciales desde las zonas con excedentes a las zonas con déficit del país quedarán excluidos de todo cálculo de la ayuda interna. iii) Las medidas gubernamentales de asistencia, ya sean directas o indirectas, destinadas a favorecer el desarrollo agrícola y rural, el empleo rural, la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza y la diversificación de la agricultura pasarán a ser parte integrante del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. iv) Las medidas de política especificadas a continuación formarán parte integrante del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura: <ul style="list-style-type: none"> a) Subvenciones a la inversión de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros. b) Subvenciones a los insumos agrícolas, en efectivo o en especie, de disponibilidad general para los productores de bajos ingresos y pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros. c) Ayuda interna a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos o los cultivos cuyos productos no comestibles ni potables, aunque sean lícitos, están ampliamente reconocidos como perjudiciales para la salud humana. v) Crear una especificación adicional de los criterios para la ayuda no causante de distorsión del comercio que otorguen los países en desarrollo en las esferas de: inversiones e infraestructura, sistemas de comercialización interna, gestión de riesgos, conservación y mejora de la productividad. |

Compartimento verde

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p><i>Medidas exentas para los países en desarrollo (Cont.)</i></p> | | <p>vi) Añadir un nuevo párrafo sobre los pagos destinados a apoyar las capacidades de producción del alimento básico considerado el principal producto nacional (trigo, arroz y ganado: ovejas, caballos) con fines de seguridad de los productos.</p> <p>Estas reservas pueden utilizarse únicamente para el consumo interno, y no para la exportación. Estos productos pueden venderse a los precios administrados permitidos a los países en desarrollo y menos adelantados y a las economías vulnerables en transición.</p> |
| <p><i>Limitaciones a los gastos del compartimento verde</i></p> | | <p>i) Los países en desarrollo Miembros conservarán la flexibilidad necesaria para facilitar la ayuda comprendida en los párrafos 5, 6, 7 y 11 del Anexo 2.</p> <p>ii) Los países en desarrollo quedarán exentos del tope establecido con respecto a [los gastos totales del compartimento verde] [la ayuda interna de todo tipo].</p> |

Párrafo 2 del artículo 6

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|--|--|
| <p>Ámbito de aplicación y criterios</p> | <p>Mantener [y ampliar] para los países en desarrollo las excepciones del párrafo 2 del artículo 6 actualmente en vigor.</p> | <p>i) Modificar el actual párrafo 2 del artículo 6 de la siguiente manera:</p> <p>De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período ... estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos <i>o los cultivos cuyos productos no comestibles ni potables, aunque sean lícitos, están ampliamente reconocidos como perjudiciales para la salud humana.</i> La ayuda interna ...</p> <p>ii) Las siguientes medidas gubernamentales, ya sean directas o indirectas, destinadas a favorecer la seguridad alimentaria, el desarrollo agrícola y rural y la diversificación de productos son parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo y deberán ser eximidas de los compromisos de reducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) subvenciones a la inversión, se proporcionen o no a productores o productos señalados al efecto; b) subvenciones a los insumos, se proporcionen o no a productores o productos señalados al efecto; c) ayuda para estimular una diversificación que permita abandonar cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos, así como cultivos que son lícitos pero nocivos según lo determine (por ejemplo, la OMS) para la salud humana, por ejemplo el tabaco; d) las subvenciones a los costos de comercialización (por ejemplo, el transporte interno, el almacenamiento posterior a la cosecha, las cooperativas agrícolas, el mejoramiento de la calidad de los productos), se proporcionen o no a productores o productos señalados al efecto. <p>Los productos que se exportan y que obtienen por lo menos el 3,25 por ciento del mercado mundial están excluidos de la lista de productos que pueden ser objeto de las medidas de ayuda interna mencionadas <i>supra</i>.</p> <p>iii) Se proporcionará mayor flexibilidad a los países en desarrollo, bien en el marco del párrafo 2 del artículo 6, o bien en el de un compartimento desarrollo, para que atiendan sus necesidades legítimas de desarrollo, entre ellas la seguridad alimentaria, el desarrollo rural y las estrategias de lucha contra la pobreza, eximiendo de los compromisos de reducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los programas, incluidos los enumerados <i>infra</i>, destinados a productores de bajos ingresos o pobres en recursos, mediante la utilización de criterios claros y objetivos: |

Párrafo 2 del artículo 6

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|----------------------|--|
| <p>Ámbito de aplicación y criterios (Cont.)</p> | | <ul style="list-style-type: none"> - subvenciones a los insumos agrícolas, en efectivo o en especie; - ayuda a productos específicos; - subvenciones del Estado para préstamos en condiciones de favor a través de instituciones de crédito establecidas o para el establecimiento de cooperativas de crédito regionales y comunitarias; - medidas de creación de capacidad cuyo objetivo sea mejorar la competitividad y la comercialización de los productores de bajos ingresos y pobres en recursos; - subvenciones del Estado para el transporte de productos agrícolas e insumos agropecuarios [a zonas alejadas]; - asistencia del Estado para ayudar a establecer y gestionar cooperativas agrícolas; - subvenciones al empleo en la explotación agrícola para familias de productores de bajos ingresos y pobres en recursos; - patrocinio del Estado de instrumentos de ahorro para reducir las variaciones interanuales de los ingresos de las explotaciones agrícolas. <p>b) ayuda destinada a aumentar la producción nacional de cultivos esenciales para el consumo interno;</p> <p>c) programas de ayuda a la comercialización y programas destinados a la observancia tanto de las normas de calidad como de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias.</p> <p>iv) Los Miembros establecerán criterios adicionales para eximir las medidas de ayuda que sean esenciales para los objetivos de desarrollo y seguridad alimentaria, facilitar la elaboración de programas destinados a objetivos específicos para aumentar las inversiones y mejorar la infraestructura, potenciar los sistemas de comercialización interna, prestar asistencia a los agricultores en la gestión del riesgo, fomentar las medidas de conservación e incrementar la productividad de los productores de subsistencia.</p> <p>v) Las exenciones deberán incluir los pagos por seguridad alimentaria, la lucha contra la pobreza y la diversificación horizontal y vertical de la producción agrícola.</p> |

Párrafo 2 del artículo 6

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|-----------------------------|---|
| Ámbito de aplicación y criterios (Cont.) | | <p>vi) Cuando un país en desarrollo suministra ayuda con respecto a un cultivo cuya productividad en ese país es inferior a la media mundial (determinada por la FAO) si el producto está destinado al mercado interno, y si la producción está destinada al mercado de exportación y el componente de exportación de ese producto representa menos del 3,25 por ciento del comercio mundial del mismo en dos años consecutivos, se considerará automáticamente que esas medidas adoptadas respecto de esos productos están exentas y quedan comprendidas en el ámbito del párrafo 2 del artículo 6.</p> <p>vii) La posible ampliación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 deberá estar destinada a los PMA y los países de ingresos bajos, independientemente de su condición de países en desarrollo.</p> <p>viii) Los derechos y privilegios especiales y la flexibilidad para el cumplimiento de obligaciones otorgados a distintas categorías de países serán reconocidos a todos los Miembros que cumplan los criterios objetivos y/o los indicadores económicos en que se basen esas categorías.</p> |
| Transparencia/ prescripciones en materia de notificación | | <p>i) Los países en desarrollo Miembros que mantengan programas de desarrollo agrícola y los apliquen a través de su legislación nacional o de sus reglamentos o proclamaciones nacionales para perseguir objetivos tales como la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza, el desarrollo rural, el empleo rural y la diversificación de la agricultura notificarán periódicamente esos programas al Comité de Agricultura. Toda medida de ayuda nueva o toda modificación de una medida de ayuda para la que se solicite una exención de la reducción deberá ser notificada con prontitud.</p> |

Compartimento azul

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| Concepto/otras disciplinas | | i) Eliminar la exención contenida en el párrafo 5 del artículo 6. ii) En un plazo de cinco años en el caso de los países desarrollados, reducir a cero los pagos del compartimento azul a partir del nivel medio notificado durante el período 1995-2001. [Los países desarrollados se han de comprometer a] una reducción del 50 por ciento en el primer año de aplicación, seguida de reducciones iguales durante los años siguientes hasta llegar a cero. iii) La ayuda comprendida en el compartimento azul otorgada en los países desarrollados se eliminará en un plazo de tres años, mediante una reducción del 50 por ciento en el primer año y del 25 por ciento en cada uno de los dos años siguientes. iv) Mantener el concepto del compartimento azul, de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 6. v) Proseguir con el compartimento azul sin ningún tope. |
| Criterios | | (i) Mantener los criterios relativos a la "limitación de la producción" y con respecto a las condiciones establecidas en los incisos i) a iii) del apartado a) del párrafo 5 del artículo 6. |
| Transparencia/ prescripciones en materia de notificación | | (i) Establecer prescripciones en materia de notificación similares a las actualmente en vigor para las medidas del compartimento ámbar. |
| Trato especial y diferenciado | | (i) En un plazo de nueve años en el caso de los países en desarrollo, reducir a cero los pagos del compartimento azul a partir del nivel medio notificado durante el período 1995-2001. [Los países desarrollados se han de comprometer a] una reducción del 50 por ciento en el primer año de aplicación, seguida de reducciones iguales durante los años siguientes hasta llegar a cero. |

Compartimento ámbar

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--|--|--|
| <p>Niveles de base</p> | <p>Los niveles de base para las reducciones serán los niveles de compromiso finales consolidados que figuran en la Sección I de la Parte IV de las Listas de los Miembros.</p> | <p>i) El punto de partida para los nuevos compromisos no referidos a productos específicos y relativos a productos específicos será el nivel final consolidado de la MGA Total. Los compromisos relativos a productos se definirían en función de la especificidad de las notificaciones de la MGA Corriente de los Miembros. También habría una categoría no referida a productos específicos cuando dicha categoría apareciese actualmente en las notificaciones de los Miembros.</p> <p>Los niveles de base de los compromisos de reducción relativos a productos específicos estarían vinculados al compromiso final consolidado en materia de MGA (actualmente agregado). Se asignaría una proporción del nivel total final consolidado del compromiso en materia de MGA a cada producto subvencionado, sobre la base de la proporción real del producto en, por ejemplo, el ejercicio 2000-2001. Cuando un Miembro tenga ayuda comprendida en el compartimento azul, ésta se tomará en cuenta en la asignación entre productos de la proporción de la MGA final consolidada. Se podría permitir a los países en desarrollo contraer compromisos de reducción relativos a grupos de productos o asignar una proporción del nivel final consolidado de la MGA que se podría utilizar para productos nuevos.</p> <p>ii) El nivel de base para el escalonamiento de los nuevos compromisos será el nivel medio real de la ayuda para los años 1995-2000 o el nivel consolidado del año 2000, si éste fuera inferior.</p> <p>iii) Utilizar un promedio de los niveles de ayuda de un período representativo de tres años, a condición de que ese período no se elija para maximizar los niveles de ayuda.</p> |
| <p>Metodología de cálculo de la MGA/la Medida de la Ayuda Equivalente</p> <p><i>Producción con derecho a ayuda/precio administrado aplicado</i></p> | | <p>i) Mantener la metodología de cálculo de la MGA y la Medida de la Ayuda Equivalente establecida en los Anexos 3 y 4, respectivamente.</p> <p>ii) A fin de impedir la elusión de los compromisos de reducción de la ayuda interna, la metodología de la MGA se deberá mejorar de dos formas específicas:</p> <p>a) debe quedar claramente entendido que la expresión "cantidad de producción con derecho a recibir" (párrafo 8 del Anexo 3) incluye toda la producción comercializable que recibe, directa o indirectamente, señales de sostenimiento de los precios, incluso (pero no exclusivamente) por medio de las compras de intervención del gobierno; y</p> |

Compartimento ámbar

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p><i>Producción con derecho a ayuda/precio administrado aplicado (Cont.)</i></p> | | <p>b) cuando un Miembro de la OMC ha eliminado un "precio administrado aplicado" (párrafo 8 del Anexo 3) y sin embargo se continúan facilitando niveles similares de ayuda a los productores mediante cualquier otra medida, lo que significa que no ha tenido lugar en realidad una reforma efectiva de las políticas, se ha de exigir a ese Miembro que para el cálculo del elemento de la MGA referido al sostenimiento de los precios del mercado se utilice un precio representativo del mercado interno en lugar del precio administrado aplicado.</p> <p>En los casos en que se hayan utilizado ajustes de uno u otro de estos elementos desde el establecimiento de las listas de compromisos de la Ronda Uruguay, se deberá rectificar en consecuencia el punto de partida para las nuevas reducciones de la ayuda interna.</p> |
| <p><i>Ayuda referida/no referida a productos específicos</i></p> | | <p>i) Definir la ayuda no referida a productos específicos exigiendo que se establezca la especificidad de los cultivos y que esas medidas, en cualquier año dado, no estén relacionadas con, ni se basen en, el tipo o el volumen de la producción, los precios (internos o internacionales) y los factores de producción.</p> <p>ii) Fortalecer las disciplinas para evitar que la ayuda otorgada a productos específicos se clasifique indebidamente como ayuda no referida a productos específicos.</p> |
| <p><i>Ajuste para tener en cuenta la inflación</i></p> | | <p>i) Mantener las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo.</p> <p>ii) Dar flexibilidad a los países con tipos de inflación excesivos para aplicar distintos métodos de cálculo. Utilizar una moneda estable uniforme o una cesta de monedas para notificar la ayuda interna.</p> <p>iii) Se deberán tener en cuenta la inflación y la depreciación de la moneda [en los países en desarrollo].</p> <p>iv) Los compromisos en materia de ayuda interna monetaria deberán estar sujetos a ajustes anuales para tener en cuenta la inflación.</p> <p>v) No deberán permitirse ajustes de los compromisos de ayuda interna para tener en cuenta la inflación.</p> |

Compartimento ámbar

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p>Especificidad de los nuevos compromisos/ método de reducción/ objetivo de los nuevos compromisos/período de aplicación y escalonamiento</p> | | <p>i) Utilizar la fórmula de la Ronda Uruguay [para reducir la MGA Total en un {X} por ciento a partir del nivel de compromiso final consolidado]. Mantener el compromiso de MGA Total en el nivel agregado.</p> <p>ii) Reducir a cero [sobre una base desagregada por productos específicos] el compromiso final consolidado en materia de MGA recogido actualmente en las Listas de los Miembros, en un plazo de cinco años en el caso de los países desarrollados. [Los países desarrollados se han de comprometer a] una reducción del 50 por ciento en el primer año de aplicación, seguida de reducciones iguales durante los años siguientes hasta llegar a cero.</p> <p>iii) Los Miembros simplificarán las disciplinas relativas a la ayuda interna agrupándolas en dos categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la ayuda exenta, definida por medidas basadas en determinados criterios que no tengan efectos de distorsión del comercio o efectos sobre la producción o, a lo sumo, los tengan en grado mínimo; y - la ayuda no exenta, definida por la Medida Global de la Ayuda (MGA), y la ayuda que limita la producción según se define en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. <p>La ayuda no exenta estará sujeta a los compromisos de reducción anuales especificados en las listas de los Miembros. El nivel permitido de ayuda no exenta se reducirá a partir del límite máximo final consolidado expresado en MGA a un 5 por ciento del valor medio de la producción agropecuaria total del Miembro de que se trate en el período base 1996-1998 mediante compromisos de reducción anuales iguales durante un período de cinco años. Los Miembros cuya MGA final consolidada sea menor del 5 por ciento mantendrán el límite máximo de la ayuda no exenta al nivel de la MGA final consolidada. En el cálculo de la ayuda no exenta, los Miembros no incluirán la ayuda interna que sea conforme a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p>Además de la modalidad de reducción descrita <i>supra</i>, los Miembros convendrán en eliminar toda ayuda interna no exenta para una fecha que se establecerá en las presentes negociaciones.</p> |

Compartimento ámbar

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Especificidad de los nuevos compromisos/método de reducción/objetivo de los nuevos compromisos/ período de aplicación y escalonamiento (Cont.)</p> | | <p>iv) Se consolidará y se reducirá aún más la MGA Total de los países desarrollados Miembros. El límite máximo de la MGA Total de estos países se fijará en la magnitud del valor total de su producción agropecuaria correspondiente al año precedente. La ayuda comprendida en los compartimentos ámbar y azul otorgada en los países desarrollados se eliminará en un plazo de tres años, mediante una reducción del 50 por ciento en el primer año y del 25 por ciento en cada uno de los dos años subsiguientes. Los países desarrollados contraerán compromisos de reducción sobre una base agregada y por productos específicos.</p> <p>v) La MGA Total se reducirá por productos específicos a cero en un período de [cuatro años] [seis años, a partir de 2005], en tramos anuales iguales. Los países desarrollados Miembros se comprometerán a realizar una reducción inicial del 50 por ciento del objetivo de reducción total durante el primer año del período de aplicación.</p> <p>vi) Los compromisos de reducción se contraerán por productos específicos y tendrán por resultado la reducción de toda la ayuda causante de distorsión del comercio, comprendida en los compartimentos ámbar y azul y en el Anexo 2 (párrafos 5, 6 y 7), hasta alcanzar el nivel de <i>minimis</i>, al final del período de aplicación.</p> <p>vii) Deberá mantenerse la MGA como una medida global y no transformarse en un compromiso por productos específicos. Los nuevos compromisos de reducción de la MGA deberán diferenciarse de acuerdo con su orientación a la exportación. La MGA orientada al mercado interno deberá estar sujeta a una reducción del {X} por ciento, mientras que la MGA orientada a la exportación deberá estar sujeta a una reducción del {Y} por ciento ($X < Y$), sobre la base de las estadísticas de producción y exportación disponibles de un determinado año base. Los compromisos de reducción se deberán aplicar en tramos iguales durante un período de {X} años.</p> <p>viii) Las reducciones de la ayuda interna causante de distorsión del comercio se harán sobre una base desagregada; incluirán una reducción inicial sustancial en el primer año de aplicación, y el resto de la ayuda interna causante de distorsión del comercio se reducirá sobre la base de dos calendarios diferentes. Para los productos que se benefician de la ayuda interna causante de distorsión del comercio y que se exporten (esto es, definidos como productos procedentes de países cuya participación en el mercado internacional de esos productos concretos sea superior al 3 por ciento) la ayuda se eliminará progresivamente en tres reducciones anuales iguales hasta su supresión. Las reducciones de la ayuda interna causante de distorsión del comercio otorgada a productos que no se exportan o cuya participación en el mercado internacional no sea superior al 3 por ciento serán objeto de un período de aplicación más prolongado.</p> |

Compartimento ámbar

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|---|
| <p>Especificidad de los nuevos compromisos/método de reducción/objetivo de los nuevos compromisos/ período de aplicación y escalonamiento (Cont.)</p> | | <p>ix) Deberán reforzarse las disciplinas relativas a las medidas de ayuda interna que varían en relación con los precios del mercado, como, por ejemplo, los pagos de complemento. Esas ayudas para productos de los cuales se exporta una proporción sustancial deberán estar sujetas a los mismos compromisos de reducción que las subvenciones a la exportación.</p> <p>x) La ayuda interna que fomente las exportaciones, por ejemplo los fondos comunes de precios y los pagos compensatorios, incluidos los pagos de complemento, aplicada a productos destinados a la exportación deberá estar sujeta a disciplinas adicionales similares a las aplicadas a las subvenciones a la exportación.</p> <p>xi) Deberán existir únicamente dos categorías de ayuda: el compartimento verde y el compartimento ámbar. Toda la ayuda interna causante de distorsión del comercio deberá reducirse sustancialmente sobre una base agregada y por productos específicos. Deberá efectuarse una reducción inicial sustancial de la MGA Total de entre el 50 y el 70 por ciento, seguida de reducciones anuales. Con respecto a los compromisos relativos a productos específicos, las reducciones deberán ser de al menos un 40-50 por ciento de los valores medios de los tres últimos años de aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay. En el caso de los países desarrollados las reducciones deberán aplicarse en un plazo de tres años.</p> <p>xii) Los nuevos compromisos de reducción para los Miembros de adhesión reciente se deberán contraer a partir de los niveles consolidados de la MGA y se deberán conceder las siguientes flexibilidades para los compromisos de reducción: i) el nivel de la reducción de la MGA deberá ser inferior para los países desarrollados; ii) los períodos de aplicación de los nuevos compromisos deberán ser más largos; y iii) se deberá retrasar la aplicación de los nuevos compromisos (es decir, deberá preverse una pausa entre la conclusión de la aplicación de los compromisos de adhesión y el inicio de la aplicación de los nuevos compromisos de reducción).</p> <p>La propuesta específica de redacción sobre las modalidades en el ámbito del compartimento ámbar es la siguiente:</p> <p>Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros de adhesión reciente reducirán su nivel de MGA en un {...} por ciento durante {...} años del período de aplicación, comenzando {...} años después de la entrada en vigor de los resultados del Programa de Doha para el Desarrollo.</p> |

Compartimento ámbar

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Disposición de minimis</p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Mantener la disposición de <i>minimis</i> prevista en el párrafo 4 a) del artículo 6. ii) Eliminar la disposición de <i>minimis</i> para los países desarrollados. iii) Las disposiciones de ayuda de <i>minimis</i> establecidas en el párrafo 4 a) del artículo 6 para los países desarrollados se reducirán [con miras a su eliminación dentro de un período convenido]. Se conservarán las disposiciones de <i>minimis</i> para los países en desarrollo. iv) Reducir los niveles de <i>minimis</i> de los países desarrollados para productos específicos y no referidos a productos específicos al 2,5 por ciento al principio del período de aplicación, a reserva de la posterior eliminación de esta disposición en un plazo de tres años como máximo. v) La aplicación del párrafo 4 a) i) y ii) del artículo 6 se deberá suspender hasta que los niveles de la ayuda interna de todos los Miembros se reduzcan al nivel de <i>minimis</i>. vi) Excluir las medidas de ayuda interna que fomenten las exportaciones de la aplicación de las disposiciones de <i>minimis</i>. |
| <p>Otras disciplinas</p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Los Miembros entablarán negociaciones sobre nuevos compromisos de reforma que superen las modalidades básicas sobre la base de sectores específicos, tales como mayores reducciones arancelarias, límites por productos específicos de la ayuda interna causante de distorsión del comercio, y otros compromisos encaminados a tratar en forma más efectiva las prácticas que distorsionan el comercio en los sectores de productos afectados. ii) En la prosecución de la reforma de la ayuda interna, es necesario que los Miembros consideren los efectos de los compromisos de reducción en el valor de las preferencias comerciales para los países pequeños y vulnerables. |
| <p>Trato especial y diferenciado</p> <p><i>Niveles de base</i></p> | | <ul style="list-style-type: none"> i) El nivel de base para el escalonamiento de nuevos compromisos será el nivel medio real de la ayuda de los años 1995-2000 o el nivel consolidado del año 2000, si éste fuera inferior. Los países en desarrollo Miembros asumirán nuevos compromisos de reducción a partir de los niveles finales consolidados establecidos como resultado de la Ronda Uruguay. |

Compartimento ámbar

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|---|---|
| <p><i>Especificidad de los nuevos compromisos/método de reducción/objetivo de los nuevos compromisos/período de aplicación y escalonamiento</i></p> | <ul style="list-style-type: none"> i) No se deberá exigir a los países menos adelantados Miembros que contraigan nuevos compromisos. ii) Se deberá conceder flexibilidad a los países en desarrollo Miembros en forma de períodos de aplicación más largos y tasas de reducción inferiores. iii) ... | <ul style="list-style-type: none"> i) Deberá permitirse a los países en desarrollo contraer nuevos compromisos sobre una base agregada. ii) Reducir a cero [sobre una base desagregada por productos específicos] el compromiso final consolidado en materia de MGA recogido actualmente en las Listas de los Miembros, en un plazo de cinco años en el caso de los países desarrollados y nueve años en el caso de los países en desarrollo. [Los países desarrollados se han de comprometer a] una reducción del 50 por ciento en el primer año de aplicación, seguida de reducciones iguales durante los años siguientes hasta llegar a cero. iii) Eximir a los países en desarrollo de efectuar una reducción inicial en el primer año de aplicación. iv) La MGA Total se reducirá por productos específicos a cero en un plazo de seis años, a partir de 2005, en tramos anuales iguales. Los países desarrollados Miembros se comprometerán a realizar una reducción inicial del 50 por ciento del objetivo de reducción total durante el primer año del período de aplicación. Los países Miembros en desarrollo tendrán la flexibilidad necesaria para mantener los compromisos en el nivel agregado, incluida la ayuda comprendida en el nivel <i>de minimis</i>, a fin de aplicar los compromisos de reducción durante un período de 10 años que comenzará en 2008, y de aplicar compromisos de reducción inferiores, siempre que la reducción no sea inferior a la mitad de la especificada para los países desarrollados. v) Deberán existir únicamente dos categorías de ayuda: el compartimento verde y el compartimento ámbar. Toda la ayuda interna causante de distorsión del comercio deberá reducirse sustancialmente sobre una base agregada y por productos específicos. Deberá efectuarse una reducción inicial sustancial de la MGA Total de entre el 50 y el 70 por ciento, seguida de reducciones anuales. Con respecto a los compromisos relativos a productos específicos, las reducciones deberán ser de al menos un 40-50 por ciento de los valores medios de los tres últimos años de aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay. En el caso de los países en desarrollo las reducciones deberán aplicarse en un período de seis años. vi) Ningún nuevo compromiso para los países en desarrollo deberá ser superior a la mitad de los compromisos de los países desarrollados. |

Compartimento ámbar

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|---|----------------------|--|
| <p>Especificidad de los nuevos compromisos/método de reducción/objetivo de los nuevos compromisos/período de aplicación y escalonamiento) (Cont.)</p> | | <p>vii) Se aplicarán compromisos menores a los países en desarrollo, las economías en transición y los países de reciente adhesión.</p> <p>viii) [Se efectuarán reducciones mayores] [Se efectuará una reducción sustancial de la ayuda interna] en relación con los productos cuyas exportaciones sean de interés para los [PMA] [países en desarrollo].</p> <p>ix) Se deberá permitir a los PMA aumentar su ayuda no referida a productos específicos en una cantidad equivalente, cuando, en el cálculo de su MGA, se constate que los precios de sostenimiento en el mercado interno son inferiores al precio exterior de referencia, quedando de manifiesto una ayuda por productos específicos negativa. Como muchos PMA tenían una MGA por productos específicos negativa, se deberá anotar a dichos países el crédito correspondiente mediante la exclusión de los gastos específicos en materia de seguridad alimentaria de los cálculos de la MGA.</p> |
| <p>Disposiciones de minimis</p> | | <p>i) Mantener las disposiciones <i>de minimis</i> actualmente establecidas en el párrafo 4 b) del artículo 6 para los países en desarrollo.</p> <p>ii) Los países en desarrollo Miembros tendrán la flexibilidad necesaria para agregar [la ayuda interna dentro del nivel <i>de minimis</i>] [la ayuda no referida a productos específicos a la ayuda a productos específicos por debajo del nivel <i>de minimis</i>].</p> <p>iii) Siempre que los compromisos de reducción de la ayuda interna causante de distorsión del comercio se basen en la Medida Global de la Ayuda (MGA), se deberá permitir a los países en desarrollo que agreguen los valores de los niveles <i>de minimis</i> aplicados a productos específicos, que podrán luego asignarse a la ayuda a productos seleccionados.</p> <p>iv) Se deberá aumentar al 15 por ciento el nivel <i>de minimis</i> de los países en desarrollo.</p> <p>v) El nivel <i>de minimis</i> se elevará al {X} por ciento para los países en desarrollo [de bajos ingresos] [y los países en transición].</p> |
| <p>Ajuste para tener en cuenta la inflación</p> | | <p>i) Se prestará una atención especial a los problemas de las tasas de inflación excesivas en los países en desarrollo, incluida la posibilidad de expresar los compromisos en monedas convenidas o en una cesta de monedas.</p> |

Otras cuestiones relacionadas con la ayuda interna

| | Hipótesis de trabajo | Variantes/Adiciones |
|--------------------------------------|----------------------|---|
| Cláusula de paz | | <ul style="list-style-type: none"> i) Dejarán de aplicarse las disposiciones de los apartados a) y b) del artículo 13, de conformidad con el apartado f) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. ii) Las disposiciones del GATT de 1994 y otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC no se aplicarán a las subvenciones compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC y los compromisos contraídos como consecuencia del proceso de reforma del comercio agropecuario. |
| <i>Trato especial y diferenciado</i> | | <ul style="list-style-type: none"> i) Cualquier medida de ayuda interna aplicada por un país en desarrollo Miembro que esté en plena conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 y del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, así como la ayuda interna dentro de niveles <i>de minimis</i>: <ul style="list-style-type: none"> a) se considerará una subvención no recurrible a efectos de derechos compensatorios; b) estará exenta de acciones basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y en la Parte III del Acuerdo sobre Subvenciones; y c) estará exenta de acciones basadas en la anulación o menoscabo sin infracción de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. ii) Las medidas de ayuda adoptadas por los países en desarrollo dentro del nivel <i>de minimis</i>, o comprendidas en el actual Anexo 2, en el marco de un compartimento verde revisado, del actual párrafo 2 del artículo 6 o de un párrafo 2 del artículo 6 ampliado, con fines de seguridad alimentaria, alivio de la pobreza, desarrollo rural, empleo rural y diversificación de la agricultura, quedarán exentas de toda acción prevista a el artículo XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y quedarán exentas de las acciones basadas en anulación o menoscabo sin que exista infracción en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. iii) Los Miembros no impugnarán las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura que adopten los países en desarrollo. |